

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMA LUNES 12 DE FEBRERO DE 2001

Nº 24,240

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 1
(De 7 de febrero de 2001)

"QUE CONCEDE SEIS (6) MESES A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTE DECRETO PARA QUE TODOS LOS LABORATORIOS FARMACEUTICOS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 93 DE 8 DE ABRIL DE 1997." ... PAG. 2

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESUELTO Nº 02

(De 31 de enero de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA EL COBRO POR LA INSPECCION TECNICA REALIZADA A LOS TALLERES DE MECANICA QUE ASPIRAN A PRESTAR EL SERVICIO DE REVISADO VEHICULAR." PAG. 3

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 265-JD

(De 28 de diciembre de 2000)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL CAPITAN MANUEL NIÑO." PAG. 5

COMISION NACIONAL DE VALORES
OPINION DE OFICIO Nº 02-01

(De 25 de enero de 2001)

"ALCANCE Y APLICACION DEL ARTICULO 29 DEL DECRETO LEY Nº 1 DE JULIO DE 1999." PAG. 35

AVISOS Y EDICTOS PAG. 45

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE SALUD DECRETO EJECUTIVO N° 1 (De 7 de febrero de 2001)

“Que concede seis (6) meses a partir de la publicación de este Decreto para que todos los Laboratorios Farmacéuticos cumplan con los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N°93 de 8 de abril de 1997”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vigente el Decreto Ejecutivo N° 93 de 8 de abril de 1997, “Por el cual se reglamentan las Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Farmacéuticos”.

Que en la reglamentación antes señalada, en sus artículos 212 y 213, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 212: “A partir de la promulgación del presente Decreto, el Departamento de Farmacia y Drogas dispondrá de 6 meses para hacer inspecciones a cada establecimiento con el propósito de realizar un diagnóstico de su situación con relación a esta norma, y presentar a los interesados las recomendaciones pertinentes para el cumplimiento de las mismas”.

ARTÍCULO 213: “Transcurrido el período de 6 meses y a partir del mismo, los laboratorios farmacéuticos que se encuentren funcionando dispondrán de treinta (30) meses para ajustarse completamente a las disposiciones de este Decreto. Dentro de éste tiempo deberán demostrar avances periódicos los cuales serán consignados en el informe con las recomendaciones del Inspector Técnico de Farmacia y Drogas”.

Que una vez concluida la verificación preliminar del status en el cumplimiento de este Decreto por parte de los laboratorios sometidos a áudios y sobre la base de que los materiales con especificaciones detalladas en las Buenas Prácticas de Manufactura (G.M.P'S) adoptadas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), al igual que los equipos, son fabricados y ensamblados en el extranjero, siendo considerable el tiempo de traslado a nuestro país.

Que los laboratorios no han cumplido con las especificaciones para las áreas productivas. 

DECRETA:

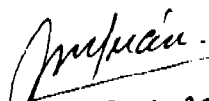
ARTÍCULO PRIMERO: Conceder seis (6) meses a partir de la publicación de este Decreto para que todos los laboratorios farmacéuticos cumplan con los requisitos mínimos contenidos en el Decreto Ejecutivo Nº 93 de 8 de abril de 1997.

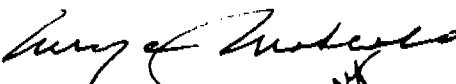
ARTÍCULO SEGUNDO: Todo laboratorio farmacéutico deberá presentar un cronograma escalonado de cumplimiento, que será monitoreado cada dos (2) meses por funcionarios de Farmacia y Drogas, este cronograma deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la publicación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Este decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de febrero del año 2001.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


18.01.2001


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSÉ MANUEL TERÁN SITTÓN
Ministro de Salud

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESUELTO Nº 02
(De 31 de enero de 2001)

Por medio del cual se autoriza el cobro por la Inspección Técnica realizada a los Talleres de Mecánica que aspiran a prestar el Servicio de Revisado Vehicular.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES OTORGADAS MEDIANTE JUNTA DIRECTIVA**

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad tiene la responsabilidad primaria de controlar que los vehículos a motor o remolque que circulen en las vías públicas se encuentren en optimas condiciones mecánicas.

Que la Autoridad por mandato de Ley debe autoriza a los Talleres de Mecánica previamente reconocidos para realizar la inspección anual de los vehículos.

Que la Autoridad considera que para certificar que los Talleres de Mecánica que aspiran a ser concesionarios del Servicio de Revisado Vehicular, es imprescindible que los mismos se sometan a una evaluación de su capacidad técnica.

Que esta evaluación técnica será realizada por la Autoridad mediante una inspección a los Talleres de Mecánica .

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al Departamento de Revisado de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a realizar la Inspección Técnica a los Talleres de Mecánica, que aspiran a participar en el proceso de Revisado vehicular correspondiente al año 2001.

SEGUNDO: Que esta inspección será realizado a nivel Nacional y por personal idóneo, el cual verificará las condiciones y equipo utilizado por dichos Talleres.

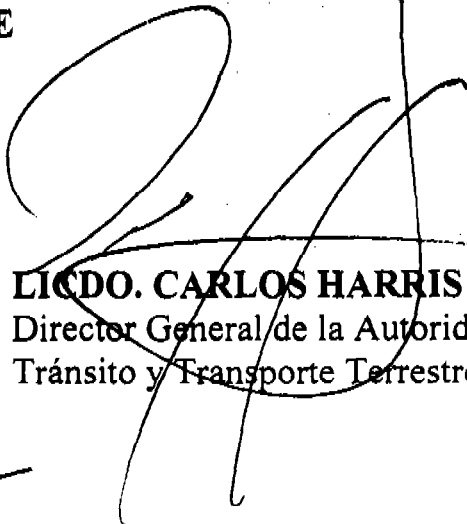
TERCERO: Que la Autoridad extenderá una Certificación en la cual constará que el Taller de Mecánica a cumplido con la evaluación técnica para poder realizar el Servicio de Revisado Vehicular.

CUARTO: La Autoridad cobrará por la Inspección Técnica realizada a los Talleres de Mecánica que aspiren a prestar el servicio de Revisado Vehicular, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.350.00)**.

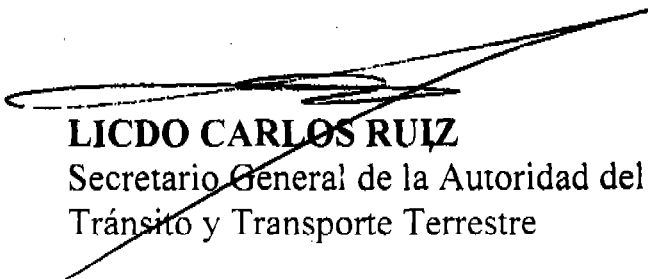
QUINTO: Este Resuelto comenzará a regir a partir de promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Ley 34 del 28 de julio de 1999.

Dado en Panamá a los treinta y un (31) días del mes de enero del año dos mil uno (2001).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LICDO. CARLOS HARRIS J.
Director General de la Autoridad del
Tránsito y Transporte Terrestre



LICDO CARLOS RUIZ
Secretario General de la Autoridad del
Tránsito y Transporte Terrestre

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 265-JD
(De 28 de diciembre de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE AERONAUTICA CIVIL**EN USO DE FACULTADES LEGALES Y****CONSIDERANDO:****“POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DEL
AEROPUERTO INTERNACIONAL CAPITÁN MANUEL NIÑO”**

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, corresponde a la Dirección de Aeronáutica Civil las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, inspección, operación y explotación de la Aviación Civil en Panamá.

Que la Dirección de Aeronáutica Civil tiene entre sus obligaciones el velar por el uso y explotación de los Aeropuertos de la República de Panamá y preservar en dichas instalaciones Aeroportuarias las mejores condiciones de seguridad, eficiencia y vigilancia operacional.

Que, para incrementar la seguridad de las Operaciones Aeroportuarias en el Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, se requiere la aprobación de un Reglamento de Operaciones acorde con los avances en el Mundo de la Aviación, de acuerdo con las Recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional. (O.A.C.I.)

Que la República de Panamá como miembro contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional está en la obligación de reglamentar Las Operaciones Aeroportuarias, en las Terminales Aéreas, de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas a Nivel Internacional.

Que, corresponde a la Junta Directiva aprobar los estatutos contentivos de Las Normas y reglamentos que desarrollan las funciones que el Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969 asigna a la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que para reglamentar las operaciones en el Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, se requiere de unas series de normas y procedimientos, que regulen en forma eficiente, eficaz y regular todas las operaciones en dicha Terminal aérea, razones por la cual se dispone lo siguiente:

El presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, contiene disposiciones de carácter preceptivo en la compleja tarea de las operaciones aeroportuarias. Si bien no siempre resulta posible adoptar todas las disposiciones para todas y cada una de las operaciones que se efectúen en las distintas áreas del componente aeroportuario, se han adoptado aquellas que afectan las entidades interesadas incluyendo las autoridades aeroportuarias (Entidades Gubernamentales), Exploradores de Aeronaves, Operadores y a todos los usuarios en el ámbito de la Aviación Civil en la República de Panamá.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

Aprobar el presente Reglamento de Operaciones Aeroportuarias para el Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño.

CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para los efectos del presente Reglamento, los términos y expresiones indicados a continuación tienen el significado siguiente:

1) **Accidente:** Todo suceso, relacionado con la utilización de una aeronave, que ocurre dentro del período comprendido entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con intención de realizar un vuelo y el momento en que todas las personas han desembarcado, durante el cual:

a) cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

hallarse en la aeronave o por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave o por exposición directa al chorro de un reactor.

b) la aeronave sufre daños o roturas estructurales que afectan adversamente su resistencia estructural, su rendimiento o sus características de vuelo y que normalmente exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado.

excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita al motor, el cobertor del motor o sus accesorios o por daños limitados en las hélices, extremos de las alas, antenas, neumáticos, frenos o carenas, pequeñas abolladuras o perforaciones en el revestimiento de la aeronave o

c) la aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

- 2) **Administrador del Aeropuerto:** Es la persona designada como tal, por el Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, para dirigir, administrar y vigilar todas las actividades propias del Aeropuerto.
- 3) **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- 4) **Aeropuerto (aeródromo):** Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
- 5) **Aeropuerto Internacional:** Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria y procedimientos similares.

Nota: Véase la Publicación de Información Aeronáutica (AIP-PANAMA, volumen 2, parte 3), para obtener información detallada con respecto al Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño.

- 6) **Agente Autorizado:** Persona habilitada que representa al explotador y que está autorizada por éste para actuar en todos los asuntos relacionados con la entrada y despacho de sus aeronaves, tripulación, pasajeros, carga, correo, equipaje o suministros.
- 7) **Alerta de bomba:** Estado de alerta implantado por las autoridades competentes para poner en marcha un plan de intervención destinado a contrarrestar las posibles consecuencias de una amenaza comunicada, anónima o de otro tipo o del descubrimiento de un artefacto o de un objeto sospechoso en una aeronave, en un aeropuerto o en una instalación de aviación civil.
- 8) **Área de Acceso Controlado en los edificios:** son las zonas adyacentes a las áreas de movimiento y otros lugares de acceso restringido.
- 9) **Área de Aterrizaje:** es la parte del área de movimiento del Aeropuerto Capitán Manuel Niño, destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.
- 10) **Área de Maniobras:** Parte del Aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.
- 11) **Área de Movimiento:** Parte del Aeropuerto que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y plataformas.
- 12) **Área de Señales:** Área del Aeropuerto utilizada para exhibir señales terrestres.
- 13) **Aviación General:** Todas las operaciones de Aviación Civil que no sean servicios aéreos regulares, ni operaciones de transporte aéreo no regulares por remuneración o alquiler.
- 14) **Aviso de bomba:** Amenaza comunicada por cualquier medio que consiste en atentar contra la seguridad de las aeronaves, ya sea que estén en vuelo o en tierra, instalaciones aeroportuarias, contra la tripulación, pasajeros y todas aquellas personas que se encuentren en un estado de peligro, debido a esa situación.
- 15) **Calle de Rodaje:** Vía definida en un Aeropuerto establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte de Aeropuerto, incluyendo:

- a) **Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave:** La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
- b) **Calle de rodaje en la plataforma:** La parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.
- c) **Calle de salida rápida:** Calle de rodaje que se une a una pista en un ángulo y está proyectada de modo que permita a las aeronaves que aterrizan virar a velocidades mayores que las que logran en otras calles de rodajes de salida y logrando así que la pista este ocupada al mínimo tiempo posible.
- 16) **Carga:** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.
- 17) **Carga externa:** Carga que es llevada o se extiende fuera de la aeronave.
- 18) **Carga Límite:** Con respecto a los requerimientos de resistencia, máxima carga que se espera en servicio.
- 19) **Centro de Control de área:** Dependencia establecida para brindar servicio de Control de Tránsito aéreo a los vuelos controlados en el área bajo su jurisdicción.
- 20) **Célula o casco:** Estructura de una aeronave.
- 21) **Certificado de Operación:** Documento expedido por la Dirección de Aeronáutica Civil, en el cual se autoriza a un explotador para realizar las operaciones de Transporte Aéreo que se propone explotar previo estudio de su capacidad técnica para realizarlos y en el cual se fijan las condiciones que impongan las razones de seguridad de vuelo.
- 22) **Condiciones I.F.R.:** Condiciones por debajo del mínimo de las reglas para vuelos visuales.
- 23) **Condiciones Meteorológicas de Vuelo por Instrumentos I.M.C.:** Condiciones Meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia de las nubes y techo de las nubes inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.
- 24) **Control de estupefacientes:** Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por vía aérea.
- 25) **Control de seguridad:** Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos o artículos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.
- 26) **Director de Aeronáutica Civil:** Funcionario designado por el Organismo Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Legislativa, quien tendrá la representación legal y administrativa de la Dirección de Aeronáutica Civil.
- 27) **Documentos de las líneas aéreas y de los explotadores:** Cartas de porte aéreo, Notas de Consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito, informe sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horario y documentos relativos al peso y al centraje, para uso de las líneas aéreas y de los explotadores.

- 28) **Empresas de despacho de aeronaves:** Las personas naturales o jurídicas encargadas del embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, carga o correo y de los trámites relativos a estas maniobras. Estas empresas pueden o no ser compañías aéreas.
- 29) **Equipo Terrestre:** Equipos especiales que se usan para el mantenimiento, reparación y servicio de las aeronaves en tierra, incluso los aparatos comprobadores y los elementos utilizados para el embarque y desembarque de pasajeros y carga.
- 30) **Facilitación:** Simplificación de las normas y procedimientos vigentes para agilizar la salida y llegada de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipajes, carga y correo.
- 31) **Intersección de calles de rodaje:** Empalme de dos o más calles de rodaje.
- 32) **Letrero:**
a) Letrero de mensaje fijo: Letrero que presenta solamente un mensaje.
b) Letrero de mensaje variable: Letrero con capacidad de presentar varios mensajes predeterminados o ningún mensaje, según proceda.
- 33) **Lugares de Acceso Controlado:** Son aquellas zonas, edificios o instalaciones a los cuales solo pueden ingresar, circular, o permanecer el personal debidamente autorizado.
- 34) **Mantenimiento Mayor:** Significa cualquier tipo de reparación de una aeronave que involucre un tiempo ininterrumpido superior a los noventa minutos.
- 35) **Mercancías Peligrosas:** Todo artículo o sustancia que, cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.
- 36) **Miembro de la Tripulación:** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que a de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.
- 37) **Miembro de la Tripulación de Cabina:** Miembro de la tripulación que, en interés de la seguridad de los pasajeros, cumplen con las obligaciones que le asigne el explotador o el piloto al mando de la aeronave, pero que no actuará como miembro de la tripulación de vuelo.
- 38) **Miembro de la tripulación de vuelo:** Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.
- 39) **Oficina de Seguridad del Aeropuerto:** Es la oficina de la Seguridad Aeroportuaria de la Dirección de Aeronáutica Civil (Seguridad de la Aviación) designada para el Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño.
- 40) **Operador:** Significa la persona que ha rentado, fletado o intercambiado una aeronave con el propósito de operarla por sí mismo o por intermedio de sus agentes.
- 41) **Parte Aeronáutica:** Las áreas del Aeropuerto destinadas al movimiento de aeronaves, así como las partes de los terrenos y edificios adyacentes a estas zonas y otros lugares cuyo acceso está controlado.
Nota: Dentro de las partes aeronáuticas se distinguen las áreas de acceso controlado en los edificios y las áreas de movimiento.
- 42) **Parte Pública:** Área de un Aeropuerto y los edificios comprendidos en ella y a la que tiene acceso el público no viajero.

- 43) **Permiso:** Tarjeta u otro documento expedido a las personas empleadas en los Aeropuertos o a quienes por otras razones necesiten autorización para tener acceso a la Aeropuertos o a cualquier otra(s) parte(s) restringida de los mismos, a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo. Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares. Algunas veces, los permisos son llamados tarjetas de identificación o pase de Aeropuerto.
- 44) **Personal de Operaciones Aeroportuarias:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para facilitar y controlar las operaciones y movimiento tanto de las aeronaves vehículos y personas en la superficie del Aeropuerto.
- 45) **Personal de Seguridad Aeroportuaria:** Personal designado por la Dirección de Aeronáutica Civil para controlar, el acceso en las partes aeronáuticas del Aeropuerto, tener o supervigilar un sistema de revisión de pasajeros y equipajes, prevenir la perpetración de faltas y delitos que afecten al transporte aéreo y velar en general por la seguridad de las operaciones aeroportuarias.
- 46) **Piloto al mando:** Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.
- 47) **Pista :** Area rectangular definida en el Aeropuerto Capitán Manuel Niño preparada para el despegue y aterrizaje de aeronaves.
- 48) **Punto de espera de la pista:** Punto destinado a proteger una pista, una superficie limitadora de obstáculos o un área crítica o sensible para los sistemas de aterrizaje por instrumentos, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y se mantendrán a la espera, a menos que la torre de control del Aeropuerto autorice otra cosa.
- 49) **Punto de espera en la vía de vehículos:** Punto designado en el que puede requerirse que los vehículos esperen.
- 50) **Seguridad Aeroportuaria (Seguridad de la Aviación):** Conjunto de sistemas, normas, planes y procedimientos, recurso humano para evitar la comisión de actos ilícitos contra la Aviación Civil, sus instalaciones y velar por la seguridad aeroportuaria.
- 51) **Señal:** Símbolo o grupo de símbolos expuestos en la superficie del área de movimiento a fin de transmitir información aeronáutica.
- 52) **Servicio de Extinción de Incendios (SEI):** Es la dependencia aeronáutica responsable de las labores de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto.
- 53) **Servicio de Dirección en la Plataforma:** Servicio proporcionado para regular las actividades y el movimiento de aeronaves y vehículos de plataformas a cargo del personal de Operaciones del Aeropuerto.
- 54) **Tarjeta de Circulación de Vehículos:** Tarjeta expedida por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Seguridad Aeroportuaria que habilita a los vehículos para ingresar, circular y permanecer en ciertas o todas las partes aeronáuticas, por el tiempo necesario para prestar funciones específicas en dichas partes.
- 55) **Tarjeta de identificación del Aeropuerto:** Documento expedido por el personal de seguridad y firmado por el Administrador del Aeropuerto y por el Director de Seguridad del Aeropuerto, que habilita a las personas para ingresar, circular o permanecer en ciertas o

todas las partes aeronáuticas de un Aeropuerto durante el tiempo necesario para prestar funciones en dichas partes.

- 56) **Torre de Control:** Dependencia establecida para facilitar el servicio de control de tránsito aéreo en el respectivo aeródromo.
- 57) **Umbral:** Comienzo de la parte de pista utilizable para el aterrizaje.
- 58) **Vehículo de pasajeros a la plataforma:** Todo vehículo utilizado para transportar pasajeros entre las aeronaves y los edificios de pasajeros.
- 59) **Vía de Vehículos:** Un camino de superficie establecido en el área de movimientos destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos.
- 60) **Zona de parada:** Área rectangular definida en el terreno situado a continuación del recorrido de despegue disponible preparada como zona adecuada para que puedan pararse las aeronaves en caso de despegue interrumpido.
- 61) **Zona de pasajeros:** Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para el despacho de pasajeros. Incluye plataformas, edificios de pasajeros, estacionamientos de vehículos y caminos.
- 62) **Zona de seguridad restringida:** Zona de un Aeropuerto, edificio o instalación cuyo acceso está restringido o controlado para los fines de seguridad y protección.
- 63) **Zona estéril:** Espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves y cuyo acceso está estrictamente controlado.
- 64) **Zona sin restricciones:** Zona de un Aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso no está restringido.
- 65) **Zona de toma de contacto:** Parte de la pista, situada después del umbral, destinada a que las aeronaves que aterrizan hagan el primer contacto con la pista.
- 66) **Zona libre de obstáculos:** Área rectangular definida en el terreno o en el agua y bajo control de la autoridad competente, designada o preparada como área adecuada sobre la cual una aeronave puede efectuar una parte del ascenso inicial hasta una altura especificada.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1. AUTORIDADES AERONAUTICAS DEL AEROPUERTO Y SUS FACULTADES.

ARTICULO 2. La administración, operación y mantenimiento del Aeropuerto encomendado a la Dirección de Aeronáutica Civil se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 3. La autoridad superior en lo que concierne al régimen interno del Aeropuerto será ejercida por el Administrador.

ARTICULO 4. En el Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, el administrador coordinará las actividades de los funcionarios de migración, aduana, sanidad y policía y tendrá autoridad disciplinaria sobre los empleados de cualesquiera de estas dependencias mientras dichas personas se encuentren prestando servicios en el Aeropuerto.

ARTICULO 5. El administrador del Aeropuerto, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes y lo dispuesto por el Director General de Aeronáutica Civil, tendrá además las siguientes facultades:

- 1) Dirigir el Aeropuerto en los aspectos de administración, operación, seguridad y mantenimiento del mismo;
- 2) Supervisar, todas las actividades del Aeropuerto, incluyendo las de las empresas aéreas privadas y comerciales en lo concerniente al régimen interno del Aeropuerto;
- 3) Inspeccionar todas las áreas, instalaciones, hangares, equipos y edificios dentro del Aeropuerto;
- 4) Tener bajo su cuidado los servicios de apoyo en tierra, de puentes, de revisión de pasajeros y equipajes y de otros servicios que se presten directamente por la administración del Aeropuerto;
- 5) Velar por la seguridad y facilitación de las operaciones aeroportuarias y adoptar medidas para mejorarlas;
- 6) Suspender o cancelar, parcial o totalmente, las operaciones del Aeropuerto y solicitar se emitan los avisos para el personal de las operaciones de vuelo (NOTAMS) respectivos;
- 7) Regular el tránsito de vehículos y la entrada de personas a las áreas controladas, autorizar la salida, llegada, como también asignar las posiciones a las aeronaves que así lo requieran;
- 8) Presidir el Comité de Seguridad y Facilitación del Aeropuerto;
- 9) Dirigir y coordinar los procedimientos que deben seguirse en caso de emergencia; mantener el Plan de Emergencia del Aeropuerto actualizado, divulgarlo y dirigir la realización de los simulacros;
- 10) Impedir la operación de una aeronave por morosidad de su dueño, en concepto de tarifas aeroportuarias o facilidades a la navegación aérea y por razones de seguridad;
- 11) Autorizar actividades especiales en el Aeropuerto en coordinación con las dependencias involucradas;
- 12) Levantar actas e Informes Técnicos sobre hechos ocurridos en el Aeropuerto y enviarlos al Director General a fin de que éste imponga la sanción correspondiente;
- 13) Cooperar con los funcionarios encargados de investigar los accidentes de aviación;
- 14) Proporcionar los medios necesarios a las autoridades judiciales en la investigación de los actos ilícitos que se cometan dentro del Aeropuerto;
- 15) Aplicar medidas disciplinarias o amonestaciones dentro de la esfera de competencia. Velar dentro del Aeropuerto que se cumplan las leyes, reglamentos y resoluciones de la Dirección de Aeronáutica Civil;
- 16) Suspender las operaciones de despegue y aterrizaje en el Aeropuerto por concentración peligrosa de aves en las áreas operativas;
- 17) Otras Facultades que le concedan las leyes, reglamentos y la Dirección de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 6. El Administrador del Aeropuerto designará por escrito a la persona o personas que deban reemplazarlo en caso de ausencia. A falta de esta designación lo reemplazará el personal de Operaciones de turno por orden de jerarquía, en tanto la Dirección General de la Dirección de Aeronáutica Civil designe un nuevo Administrador.

ARTICULO 7. La Torre de Control, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, controlará el tránsito terrestre de los vehículos dentro de las áreas de movimiento del Aeropuerto

y la circulación de las aeronaves dentro de las mismas. Las personas que trabajan o circulan en estas áreas deberán estar atentas y dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de esta dependencia.

ARTICULO 8. El control de movimiento de vehículos, aeronaves y personas en las partes designadas como plataformas, estará también bajo la responsabilidad del personal de Operaciones del Aeropuerto, el cual está facultado para establecer un servicio de control en esta área de acuerdo al tránsito que exista en el Aeropuerto. Deberá existir una mutua coordinación entre este personal y la Torre de Control en esta zona.

ARTICULO 9. Se requiere autorización especial o por escrito del Administrador del Aeropuerto para realizar las siguientes actividades:

- a) Entrar a la parte aeronáutica del Aeropuerto sin estar autorizado;
- b) Almacenar o transportar materiales o sustancias peligrosas, salvo las que estén permitidas a transportar a las empresas aéreas;
- c) Accionar o tener injerencia con equipos o unidades de aire acondicionado, excepto las unidades individuales en áreas arrendadas;
- d) Portar armas de fuego en cualquier área del Aeropuerto, excepto el personal de Seguridad Interna o aquellas personas de las dependencias o servicios autorizados por el Administrador del Aeropuerto para hacerlo;
- e) Colocar o distribuir afiches, carteles, tableros, panfletos, circulares, fotos o impresos, o llevar a cabo campañas publicitarias por medio diferentes a los mencionados precedentes. Cuando se trate de propaganda comercial que se establezca de forma fija se requiere además de contrato o permiso de la Dirección General de Aeronáutica Civil;
- f) Pronunciar discursos en público, propiciar o ejercer cualquier acción de tipo propagandista;
- g) Colocar cartas, figuras, signos, dibujos o pinturas de cualquier tipo en el edificio, puertas, paredes, espigones, postes, murallas o en el pavimento;
- h) Llevar a cabo colectas de cualquier naturaleza en público;
- i) Presentar espectáculos públicos, celebrar reuniones para entretenimiento del público u organizar procesiones;
- j) Cantar o tocar instrumentos musicales en público;
- k) Ejercer algún tipo de negocio si no está amparado legalmente mediante contrato con la Dirección de Aeronáutica Civil o el acto de ofrecer servicios de cualquier naturaleza con fines de lucro personal, tales como servir de guía, porteros, mensajeros, aseadores, vendedor ambulante, buhonero, cartero, intermediario de actividades comerciales etc;
- l) Participar, o conducir alguna demostración, despliegue o reunión pública masiva.

ARTICULO 10. Para el cumplimiento de las disposiciones vigentes el Administrador podrá solicitar el uso del personal de Seguridad Interna, la Policía Nacional y de otras unidades de seguridad que trabajen en el Aeropuerto, si la situación así lo amerite.

SECCION 2. FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS CONEXOS AL AEROPUERTO.

ARTICULO 11. Los diversos servicios aeroportuarios, como los Servicios de Navegación Aérea, operaciones aeronáuticas, salvamento y extinción de incendios, abastecimiento de combustible, revisión de pasajeros y equipajes, carga y descarga de aeronaves, taxis, renta de automóviles y otros servicios similares que se hayan autorizado o que tenga que operar dentro del Aeropuerto, funcionarán dentro del horario de operaciones del Aeropuerto.

ARTICULO 12. Los servicios de aduana, migración, policía y sanidad que funcionan dentro del Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, deberán contar con personal suficiente, en los diversos horarios, con la finalidad de facilitar el tráfico de personas, equipajes y carga dentro del horario de operaciones correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 13. En el Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, existirá el servicio de información al público el cual prestará los servicios al público mediante medios verbales, tableros manuales, electrónicos, monitores de televisión o altavoces.

ARTICULO 14. El servicio de información al público está sujeto a lo siguiente:

- a) Se prohíben las llamadas de carácter personal o administrativo, salvo las que correspondan al vuelo;
- b) Se darán noticias o anuncios de real importancia directamente relacionadas con la operación de las aeronaves;
- c) Los anuncios serán breves, claros y concisos, utilizando los idiomas español e inglés;
- d) En todos los casos deberá anteponerse la identificación de quien pide el anuncio, por ejemplo:

AEROCONDOR ANUNCIA.....
SEGURIDAD RECOMIENDA.....

- e) Las llamadas o anuncios de carácter operativo de la Autoridad Aeronáutica serán lo más breve posible y se usarán códigos o claves de identificación.

SECCION 3. EMPRESAS AÉREAS, EMPRESAS DE DESPACHO DE AERONAVES Y PILOTO AL MANDO.

ARTICULO 15. Las empresas aéreas o sus representantes acreditados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Mantener debidamente informada a la Administración del Aeropuerto de cualquier cambio que afecte sus itinerarios regulares. Cambios previamente autorizados por Transporte Aéreo y presentados por escrito;
- 2) Informar a la Administración del Aeropuerto con debida anticipación si una aeronave sólo transporta carga o si en lo referente a su llegada o salida existe un inusitado interés público;
- 3) Las líneas aéreas de servicio regular, mantendrán informada con la debida anticipación a la Oficina de Operaciones, en lo referente a las horas de llegada y salida de los vuelos o cualquier cambio que afecte a éstos;
- 4) Las líneas aéreas o empresas de despacho de aeronaves deben informar con la debida anticipación y preferiblemente por escrito a la Administración del Aeropuerto la llegada o salida de cualquier pasajero (s) del cual se puede esperar un inusitado interés del público en general o para el cual es recomendable tomar medidas especiales para su Despacho, tales como reservación de salones VIP, cuartos de prensa, medidas especiales de seguridad, control de multitudes o medidas de evacuación rápida del Aeropuerto.

ARTICULO 16. PILOTO AL MANDO DE LA AERONAVE.

- 1) Todo Piloto al mando de la aeronave, en la eventualidad de que no existiesen previos acuerdos con la Autoridad Aeronáutica, está en la obligación de presentarse ante el personal de Operaciones Aeroportuarias, al momento de la llegada y salida de la aeronave a su cargo y además está en la obligación de presentarse en la oficina del

- Administrador del Aeropuerto cuando éste lo considere conveniente.
- 2) El piloto de la aeronave, al momento de presentarse ante el Oficial de Operaciones Aeroportuarias, está en la obligación de suministrar todos los datos de interés de su aeronave, su tripulación, pasajeros, carga y demás información que considere necesaria dicho personal o el Administrador del Aeropuerto.
 - 3) El piloto de la aeronave deberá dejar su dirección y teléfono si planea una estadía en el país ya que en cualquier eventualidad el personal de Operaciones lo pueda contactar.

SECCION 4. PARTES AERONAUTICAS, PUBLICAS Y NORMAS GENERALES SOBRE ACCESO A ELLAS.

Nota: Para la aplicación de este Reglamento, las áreas del Aeropuerto se clasifican en: públicas y aeronáuticas.

ARTICULO 17. Dentro de las áreas aeronáuticas se distinguen: las de acceso controlado a las instalaciones y las áreas de movimiento.

ARTICULO 18. Queda terminantemente prohibido el libre tránsito de personas, vehículos y aeronaves por las partes aeronáuticas. El acceso, circulación y permanencia por estas áreas sólo puede realizarse dando cumplimiento a las disposiciones del Capítulo IV del presente reglamento. El personal que trabaje en estas áreas y las personas autorizadas especialmente para ingresar a ellas deben portar tarjetas de identificación. Los vehículos en que se transite por estas áreas deben contar con una tarjeta de autorización expedida para tal efecto.

SECCIÓN 5. CONTRATOS, CONCESIONES, PERMISOS, TARIFAS Y TASAS.

ARTICULO 19. Las autorizaciones para ejercer cualquier tipo de actividades comerciales o para explotar servicios de cualquier naturaleza, aeronáuticos o no aeronáuticos, dentro del Aeropuerto están sujetas, según el caso, a contratos o concesiones celebrados sólo con la Dirección General de Aeronáutica Civil o al permiso otorgado por ésta.

ARTICULO 20. Las dependencias e instituciones estatales que presten servicios en el Aeropuerto deben pagar alquiler por las superficies y locales que ocupen.

ARTICULO 21. Las empresas aéreas propietarios u operadores de aeronaves deben pagar tarifas por los diversos servicios que les presta el Aeropuerto y por los servicios auxiliares de la navegación aérea.
Las tarifas del Aeropuerto, instalaciones y Servicios de Navegación Aérea deben ser pagadas antes del despegue de las aeronaves, excepto, en aquellos casos en los que existan previos acuerdos entre los operadores y la Autoridad Aeronáutica correspondiente.

ARTICULO 22. La tasa por servicios al pasajero, deberá ser pagada por todos los pasajeros antes de abordar las aeronaves comerciales en el Aeropuerto. La Autoridad Aeronáutica determinará los tipos de aeronaves comprendidas en esta disposición; podrá regular la forma de cobro de la referida tasa, con base a consideraciones de facilitación y mejor conveniencia del pago de la misma para el público viajero y determinará las personas que estén exoneradas de dicho pago.

SECCION 6. SEGURIDAD EN LAS PLATAFORMAS Y FACILITACION DE LAS OPERACIONES AEROPORTUARIAS.

ARTICULO 23. Las diversas operaciones aeroportuarias deberán realizarse en forma segura y en el Aeropuerto debe existir un programa de seguridad que contemple medidas preventivas y para actuar en casos de emergencias. Dicho programa debe comprender tanto aspectos de seguridad operacional como relativos a actos ilícitos.

En el Aeropuerto igualmente, debe existir un programa de facilitación con el objeto de agilizar los trámites de diversa naturaleza que deban efectuarse en tierra a fin de promover el desarrollo de la Aviación Civil.

ARTICULO 24. El funcionamiento de los servicios de aduana, migración, policía y sanidad debe estar debidamente coordinado con la seguridad de las operaciones aeroportuarias y también con la necesidad de facilitar el desarrollo de la Aviación Civil en general y del transporte aéreo en particular.

Todas las personas y empresas que trabajan en el Aeropuerto deben colaborar con la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones que se efectúen en dicho lugar.

ARTICULO 25. En el Aeropuerto debe existir un comité de carácter consultivo encargado de promover la aplicación de las medidas necesarias para la seguridad y facilitación de los trámites y operaciones aeroportuarias. Este comité será presidido por el Administrador del Aeropuerto y su integración y funcionamiento estará determinado por el reglamento que se dicte al respecto.

ARTICULO 26. El Aeropuerto según sus características físicas, operacionales y el volumen de su tráfico establecerá su propio sistema de control del ingreso, permanencia y circulación de personas, vehículos y aeronaves, en el cual tendrán participación el Administrador del Aeropuerto, la Torre de Control, el personal de Operaciones y el de Seguridad y cuyas instrucciones serán, en todo caso, obligatorias.

ARTICULO 27. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, por razones de saturación, podrá imponer, en las plataformas o en los puestos de abordaje, limitaciones a las horas de llegada y salida de las aeronaves.

ARTICULO 28. No se autorizará previa consulta con los explotadores o agentes acreditados, el despegue de aeronaves si con ello pudiese en peligro la navegación aérea o la seguridad de la aviación:

- a) Cuando exista amenaza de bomba y no se ha cumplido los procedimientos establecidos en el Plan de Emergencia;
- b) Cuando un pasajero documentado no aborde la aeronave, salvo que se haya bajado su equipaje;
- c) Cuando existan pasajeros armados a bordo y su ingreso no haya sido autorizado;
- d) En otros casos calificados que por razones fundadas de seguridad, determine al Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 29. Las medidas para actuar en casos de emergencias son obligatorias y deben estar integradas en un Plan de Emergencia del Aeropuerto que contemple una organización, procedimientos generales, procedimientos especiales y anexos para enfrentar todo tipo de accidentes de aviación que ocurran en el Aeropuerto y en los 8 kilómetros aledaños a éste, contados desde el centro del mismo y otros tipos de emergencias que ocurran dentro de Aeropuerto.

Este plan debe ser divulgado ampliamente, debe mantenerse actualizado y deben realizarse asimismo ejercicios o simulacros en forma periódica, para fines de capacitación y perfeccionamiento de las normas y procedimientos de dicho plan.

ARTICULO 30. Cualquier persona que detecte una emergencia dentro del Aeropuerto está obligada a comunicarlo inmediatamente a la Autoridad competente más cercana.

ARTICULO 31. La remoción de una aeronave accidentada o de sus restos debe hacerse de inmediato por sus dueños, operadores o por la empresa que está a cargo de su despacho, previa autorización de las autoridades competentes.

En el caso de siniestros dentro del Aeropuerto y de que la operación señalada en el párrafo anterior no se haya efectuado oportunamente, el Administrador del Aeropuerto tiene facultades para ordenar la remoción a cargo del dueño u operador de la aeronave, una vez que se cuente con la autorización ya mencionada.

La aeronave accidentada o sus restos deben ser trasladados a algún recinto de propiedad o a cargo del dueño u operador de la aeronave. Cuando la aeronave o sus restos ocupen algún sitio en el Aeropuerto, su custodia estará a cargo de su dueño u operador.

Estas personas pagarán la tarifa que corresponda por ocupar áreas del Aeropuerto, salvo que sean exceptuadas de este cobro por la Autoridad Aeronáutica, en casos calificados y fundados. Los dueños u operadores de una aeronave accidentada son también responsables por los daños que ésta haya producido en el Aeropuerto.

CAPITULO III CIRCULACION DE PERSONAS

SECCION 1. PARTES PUBLICAS

ARTICULO 32. Todas las personas en el Aeropuerto están obligadas a:

- a) Comportarse de acuerdo con los preceptos que señalan las disposiciones vigentes y todas aquellas regulaciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica;
- b) A seguir órdenes emitidas por o a nombre del Administrador del Aeropuerto en forma escrita o verbal;
- c) A proveer toda información solicitada en relación con las regulaciones vigentes por o a nombre del Administrador del Aeropuerto.

La entrada al Aeropuerto será negada a aquellas personas que se comporten o actúen en forma contraria a las obligaciones establecidas por las disposiciones vigentes.

Todos los funcionarios gubernamentales con funciones en el Aeropuerto deben estar identificados por las respectivas tarjetas que para ello otorgue la Dirección de Aeronáutica Civil, mientras duren sus funciones en el mismo.

ARTICULO 33. El público en el Aeropuerto sólo podrá permanecer en las partes públicas que comprenden las áreas asignadas temporal o permanentemente para este objeto por el Administrador del Aeropuerto. Los niños menores de siete años de edad, sino están debidamente acompañados, no podrán entrar o permanecer en dichos lugares.

SECCION 2. PARTES AERONAUTICAS

ARTICULO 34. Con el objeto de proporcionar la máxima seguridad a las personas, vehículos, aeronaves, equipos, edificios e instalaciones, sólo tendrán acceso a las partes aeronáuticas dentro de los edificios terminales y a las plataformas: los pasajeros que van a embarcar o

desembarcar de una aeronave que cumplan las formalidades y requisitos que exigen las normas y procedimientos vigentes; el personal que cumple funciones específicas en estas áreas; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión; y los particulares especialmente autorizados para trabajar en dichos lugares;

- a) A las áreas de maniobras, que incluyen pistas y calles de rodaje: el personal de la Autoridad Aeronáutica específicamente autorizado para trabajar en dichos lugares; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir funciones de supervisión y los particulares especialmente autorizados para efectuar trabajos de mantenimiento del Aeropuerto;
- b) A otras áreas de acceso controlado; el personal que cumpla funciones específicas en estos lugares; el personal de la Autoridad Aeronáutica autorizado para cumplir labores de supervisión y los particulares especialmente autorizados para realizar trabajos de mantenimiento del Aeropuerto;
- c) En caso de emergencia podrán hacerse excepciones a estas normas, de acuerdo a las disposiciones y procedimientos establecidos en el plan respectivo.

ARTICULO 35. En todos los casos señalados en el artículo anterior, el tiempo de permanencia del personal en partes aeronáuticas será solamente el necesario para cumplir con las funciones que tenga encomendadas en dichos lugares, los cuales deben prestarse de acuerdo a las normas legales vigentes y los procedimientos establecidos en el Aeropuerto. El personal que trabaja en áreas de maniobras o plataforma deberá, en todo caso, contar con medios radiotelefónicos de comunicación.

ARTICULO 36. Las tarjetas de identificación para circular por las partes aeronáuticas del Aeropuerto serán válidos si son otorgados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de seguridad que de él depende. Sin embargo, serán también válidos los gafetes expedidos a los tripulantes por las respectivas líneas aéreas regulares autorizadas, siempre que este personal porte el uniforme correspondiente. Las tarjetas sólo se otorgarán a las personas que trabajen en forma permanente o que realicen trabajos de mantenimiento en el Aeropuerto y deberán portarse en forma visible al ingresar, permanecer o circular por dichas áreas. El Administrador del Aeropuerto, en casos especiales, tratándose de líneas aéreas extranjeras, puede autorizar que los tripulantes se identifiquen por otros medios.

ARTICULO 37. El acceso a los salones de espera, de las partes aeronáuticas del edificio terminal, sólo le será permitida a: los pasajeros, miembros de la tripulación, personal autorizado para desempeñar funciones en dichas áreas, el personal de supervisión y cualesquiera otras personas autorizadas especialmente para acceder a dichas áreas que se sometan al servicio de revisión de personas y equipajes.

ARTICULO 38. El acceso de personas a las plataformas públicas deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- a) Los tripulantes y pasajeros, para los efectos de embarque y desembarque de una aeronave, deben ingresar y circular guiados por el personal de operaciones de la línea aérea respectiva, por la distancia más corta posible, de acuerdo con las marcas que existan en dicho lugar, de manera de no obstaculizar el tráfico de otras aeronaves y cuidando especialmente de no poner en peligro a los tripulantes y pasajeros;
- b) El personal que preste funciones en las plataformas deberá estar específicamente autorizado para ello, no exponerse a riesgo ni obstaculizar las maniobras que se realicen en dichas áreas. Deberá asimismo respetar las instrucciones que les imparta el personal de Operaciones del Aeropuerto.

ARTICULO 39. El acceso de personas a las áreas de maniobras de las aeronaves, que comprende las áreas de aterrizaje y rodaje, deberá hacerse respetando las siguientes regulaciones:

- a) El personal de supervisión, del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios y de limpieza de dichas áreas deberá tener un programa de trabajo aprobado por el Administrador del Aeropuerto y realizar sus labores dentro del horario y días establecidos, salvo los casos de emergencia;
- b) El personal que en forma temporal tenga que efectuar trabajos de mantenimiento en esta área debe contar con una autorización escrita del Administrador del Aeropuerto, estar previamente identificado y contar con un carnet provisional;
- c) El Administrador del Aeropuerto puede, en forma especial prohibir el ingreso a dichas áreas a ciertas personas que por su conducta puedan poner en peligro la operación de las aeronaves o causar desórdenes en estos lugares. Las personas que circulan por dichos lugares, en todo caso deben contar con autorización previa y para cada caso de la Torre de Control, deben estar atentas y en comunicación con ésta y obedecer sus instrucciones o las del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 40. El embarque o desembarque de pasajeros desde cualesquiera aeronave en la cual se encuentran en funcionamiento uno o más motores está prohibido, excepto que dichas operaciones se estén llevando a cabo del lado de la aeronave en que no están en funcionamiento los motores de la misma y no sea necesario que estas personas pasen cerca de los motores en marcha.

Por excepción, se podrán embarcar o desembarcar pasajeros por el lado de los motores en funcionamiento con autorización expresa del Administrador del Aeropuerto o del personal de turno de Operaciones.

ARTICULO 41. El embarque y desembarque de pasajeros será controlado por cada operador, los cuales están sujetos al cumplimiento de las siguientes regulaciones:

- a) Mantener cerradas las puertas del edificio terminal, en los satélites y posiciones frontales, hasta tanto no se produzca la operación de embarque o desembarque;
- b) Velar que nadie sin excepción fume en las plataformas públicas de pasajeros;
- c) En el aeropuerto internacional hay que conducir a los pasajeros desembarcados hacia el área de control gubernamental de entrada y velar que los pasajeros en tránsito sean conducidos a una zona internacional, que esté segregada del público en general y de los pasajeros que llegan.

ARTICULO 42. El Administrador del Aeropuerto, el personal de operaciones y seguridad deberán dar facilidades a los diplomáticos acreditados en el país y al personal al servicio de Naciones Unidas o de organismos especializados, que tengan la calidad de diplomáticos o de expertos de estas instituciones y que se identifiquen con una credencial expedida por el ministerio de Relaciones Exteriores o de la organización mencionada, para que accedan a las partes aeronáuticas del edificio terminal del Aeropuerto. El acceso, permanencia y circulación de estas personas en dichas áreas está sujeto igualmente a las disposiciones del presente reglamento y a las regulaciones que estime conveniente el Administrador del Aeropuerto.

CAPITULO IV CIRCULACIÓN DE VEHICULOS EN EL AEROPUERTO.

SECCION 1. MOVIMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 43. Los conductores de los vehículos autorizados, para embarcar pasajeros o

carga en el Aeropuerto o para circular en la parte aeronáutica del mismo deben portar y tener vigentes los documentos que exigen las autoridades de Tránsito y Transporte Terrestre respecto a estos vehículos y están especialmente obligados a respetar las especificaciones sobre construcción, operaciones, mantenimiento, higiene y aseo, comunicaciones, señalamiento, iluminación y revisión, los seguros y otras condiciones que determine el presente reglamento o la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 44. El Departamento de Operaciones Aeroportuarias, personal de Seguridad Aeroportuaria y los Inspectores de Seguridad Aérea, están facultado para inspeccionar los vehículos antes de que comiencen a operar en el área interna del aeropuerto y someterlos a las inspecciones periódicas que se estimen necesarias con el fin de mantener el buen desenvolvimiento de las operaciones.

ARTICULO 45. Todo automóvil que ingrese al aeropuerto deberá estar en perfecta condiciones mecánicas y los conductores de los vehículos señalados en los artículos anteriores deberán tener vigentes los permisos de conducir expedidos por la autoridad competente y someterse además a los cursos, revisiones y exigencias que determine la Autoridad Aeronáutica.

ARTICULO 46. Los autobuses destinados al transporte de pasajeros están sujetos además a las siguientes exigencias:

- a) Tener al menos una puerta de emergencia. Si su capacidad es superior a 40 pasajeros deben tener al menos dos puertas de emergencia;
- b) Estar provisto de un letrero de fondo blanco y letras rojas que diga: "NO FUMAR";
- c) Tener dos espejos retrovisores;
- d) Contar con un extintor de polvo químico seco de al menos doce kilogramos o su equivalente;
- e) Estar provisto de iluminación interior.
- f) Estar en perfecta condiciones mecánicas.

SECCION 2. PARTES PUBLICAS.

ARTICULO 47. El acceso, permanencia y circulación de vehículos en las partes públicas del Aeropuerto estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- a) El tránsito de vehículos, destinados al transporte público, para personas o carga hacia el Aeropuerto es libre;
- b) El estacionamiento de los vehículos debe hacerse en los lugares públicos establecidos para dicho efecto;
- c) Los particulares pueden transportar en sus propios vehículos a las personas que han venido a buscar al Aeropuerto o la carga que han venido a recoger;
- d) Los particulares pueden también hacer uso libremente de los vehículos de las arrendadoras de automóviles, taxis de alquiler y otros servicios de transporte público, permanentes o especiales, autorizados para embarcar pasajeros o recoger carga en el Aeropuerto.

ARTICULO 48. El embarque de personas o de carga en el Aeropuerto que no esté autorizado, según se determina en el artículo anterior, queda terminantemente prohibido y sujeto a sanción.

ARTICULO 49. Los vehículos que permanentemente o en forma especial estén autorizados para prestar servicios de transporte público y embarcar pasajeros y carga dentro del Aeropuerto están sujetos a contrato, concesiones o permisos y al cumplimiento de las regulaciones que emita al respecto la Dirección General de Aeronáutica Civil. El Administrador del Aeropuerto está

también autorizado para conceder permisos para el transporte terrestre de pasajeros o de carga en vuelos especiales. En aquellos casos como los servicios de correo, ambulancias, carros de custodia bancarias y otros se coordinará con el Administrador, para su debida autorización.

ARTICULO 50. El conductor de un vehículo no deberá dejarlo en el Aeropuerto por períodos superiores a las 48 horas, excepto cuando éste:

- a) Pertenezca a cualquiera de las empresas establecidas en el Aeropuerto y es usado en menesteres de naturaleza operacional;
- b) Cuando el conductor del mismo haya salido del Aeropuerto por vía aérea y no haya regresado del referido viaje;
- c) Cuando exista un permiso escrito del Administrador del Aeropuerto.

SECCION 3. PARTES AERONAUTICAS

ARTICULO 51. El tránsito de vehículos en las partes aeronáuticas debe respetar:

- a) Las disposiciones del presente Reglamento;
- b) Las instrucciones que, según el caso, emanen del Administrador del Aeropuerto, del personal que de él dependa y de la Torre de Control;
- c) Las marcas y señales del sistema de guía y control del movimiento en superficie;
- d) En general, la circulación debe realizarse de manera de no poner en peligro a las personas, aeronaves, otros vehículos, equipos, instalaciones y edificios del Aeropuerto.

ARTICULO 52. El acceso, permanencia y circulación en las áreas de movimiento sólo le será permitido a los vehículos autorizados por el Administrador del Aeropuerto y que pertenezcan a las siguientes categorías:

- a) Vehículos de la Dirección General de Aeronáutica Civil destinados, según el caso, a la operación, seguridad, supervisión y mantenimiento de las aeronaves y del Aeropuerto;
- b) Vehículos de las entidades gubernamentales que tengan que transportar personal que cumple funciones de supervisión en dichas áreas;
- c) Vehículos que presten permanentemente apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves;
- d) Otros vehículos autorizados especialmente para circular por dichas áreas por razones de trabajo específico o permanentes de mantenimiento en el Aeropuerto;
- e) Vehículos autorizados para ingresar en caso de emergencia. Las autorizaciones que se expidan al respecto deben hacerse por escrito y están sujetas, en todo caso, a las regulaciones que emanen del Administrador del Aeropuerto y pueden, en cualquier momento, dejarse sin efecto por razones fundadas.

ARTICULO 53. El estacionamiento de vehículos en las plataformas sólo está permitido en los siguientes casos.

- a) Cuando estén prestando directamente apoyo a la operación, embarque o desembarque de una aeronave;
- b) Cuando se hayan designado lugares especiales de estacionamiento para vehículos que cumplen funciones en estas áreas. Será responsabilidad de cada propietario u operador la vigilancia y cuidado de sus vehículos. Los vehículos autorizados deberán, en todo caso, tener activados sus frenos de emergencia y/o dispositivos de bloqueo de ruedas.

ARTICULO 54. Los vehículos y equipos de apoyo a la operación, embarque o desembarque de aeronaves deben ser removidos inmediatamente de las plataformas una vez que hayan cumplido su función o cuando la aeronave haya salido de dichas áreas. Dichos vehículos deben estacionarse en los lugares que se les hayan asignado para tal efecto, o bien deben evacuar la zona.

ARTICULO 55. Las siguientes categorías de aeronaves, vehículos o personas que usen cualesquiera de las partes aeronáuticas, tienen prioridad en el ingreso y circulación por las mismas en el siguiente orden de prioridad:

- a) Aeronaves en rodaje, así como aquellos vehículos del personal de Operaciones que cumple funciones en plataforma;
- b) Vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios;
- c) Pasajeros provenientes a pie de o hacia las aeronaves y otros Caminantes;
- d) Aeronaves empujadas por medio de una mula mecánica;
- e) Partes móviles de los puentes aéreos;
- f) Vehículos de transporte de combustible, que deben mantener activada, en todo momento, la luz de destello de peligro;
- g) Otros vehículos autorizados.

En los casos de emergencia tienen prioridad de movimiento sobre las demás categorías mencionadas, los vehículos del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

ARTICULO 56. La transportación de los pasajeros de aeronaves en vehículos en las áreas de movimiento sólo se permite en aquellos casos en que el Administrador del Aeropuerto haya concedido un permiso especial al respecto.

ARTICULO 57. El ingreso, permanencia y circulación de vehículos por áreas de movimiento del Aeropuerto requiere la autorización del Administrador del Aeropuerto la que debe indicar si el vehículo respectivo debe contar con equipo radiotelefónico. Los vehículos que estén autorizados para circular por calles de rodaje y pistas de aterrizaje, en forma permanente, deben contar con estos equipos.

ARTICULO 58. Las señales que utilizará cada vehículo que opere en áreas de movimiento deben consistir en:

- a) Combinación de colores, blanco y rojo y que contrasten bien, con los vehículos que se movilizan en el área de movimiento;
- b) Banderas cuadradas de noventa centímetros de lado y cuadrados de no menos de treinta centímetros de ancho de colores rojo y blanco;
- c) Luces rotativas de destello de color ámbar o rojo colocadas en la parte superior del vehículo.

En las autorizaciones que se expida para circular por las áreas de movimiento deberán indicarse la o las condiciones que debe cumplir cada vehículo en materia de señales.

ARTICULO 59. El uso de vehículos con máquinas de combustión dentro de los edificios está prohibido, salvo los casos en que así lo haya autorizado el Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 60. Los vehículos abastecedores de combustibles deberán poseer por lo menos dos lámparas rotativas de color rojo a ambos lados del vehículo, las que se ubicarán en la parte

más alta de la cabina del vehículo. Estos vehículos deberán poseer además, por lo menos, dos lámparas tipo intermitentes en la parte de atrás del vehículo y del remolque, las que serán de color rojo.

ARTICULO 61. Las unidades de planta externa de poder, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones que les corresponden de este capítulo, están además sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo serán estacionados a una distancia de por lo menos tres metros de frente o de lado de la nariz de la aeronave y si esto no es posible debido a la ubicación de los puntos de conexión, a la misma distancia de frente o atrás de la punta de ala izquierda o derecha de la aeronave;
- b) Queda terminantemente prohibido reabastecerlos de combustible mientras éstos se encuentren en operación;
- c) Cuando lleven un generador con motor de combustión, deberán poseer un dispositivo de guarda-chispas en el escape del motor. El escape de referencia no deberá ser dirigido en dirección al suelo.
- d) Deberán estar equipados con un freno de mano o con algún otro dispositivo de similar característica. El uso de estos dispositivos se hace obligatorio en el estacionamiento de estos vehículos.

ARTICULO 62. Todos los vehículos que circulen en las áreas de movimiento del aeropuerto deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) La velocidad no puede exceder de veinte millas o treinta y dos kilómetros por hora en las plataformas y áreas de maniobras y de cinco millas u ocho kilómetros por hora en las plataformas cuando se encuentre dentro del círculo de seguridad de las aeronaves;
- b) El manejo desordenado, los virajes, aceleraciones o frenajes bruscos están prohibidos;
- c) Las luces delanteras y traseras deben mantenerse encendidas entre la puesta y la salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a quinientos metros;
- d) La tarjeta que autoriza para circular por estas áreas debe mantenerse visible, en todo momento, en el parabrisa del vehículo;
- e) El buen mantenimiento de las condiciones mecánicas y eléctricas es de responsabilidad permanente de los dueños o conductores de los vehículos.

ARTICULO 63. A fin de evitar una circulación desordenada de vehículos proveedores de mercancía o carga a las aeronaves y que no pertenezcan a ningún operador del Aeropuerto, se establecen las siguientes normas:

- a) Todos los camiones que deban ingresar a las plataformas para proveer de mercancías, carga o descarga de las aeronaves, deben estar acompañados permanentemente por un representante de la empresa que corresponda, el cual deberá conocer a fondo las regulaciones del presente Reglamento;
- b) Los camiones sólo ingresarán a las plataformas cuando se vaya a iniciar la operación de carga de la aeronave;
- c) Todo camión que vaya a ingresar a las plataformas entre las horas comprendidas entre la puesta y la salida del sol, deberá poseer en el techo de la cabina de controles una luz rotativa o de destellos de color ámbar;
- d) El ingreso de cualquier camión a las plataformas de pasajeros, sólo se hará una vez obtenida la autorización del personal de operaciones; dicho personal se reserva el derecho de imponer restricciones o suspender el ingreso del camión si observa que no se encuentra en buenas condiciones de operación;

ARTICULO 64. El acercamiento a cualquiera aeronave, que acabe de llegar o que esté estacionada en cualquiera plataforma, hasta una corta distancia sólo podrá efectuarse luego de que se hayan previsto las siguientes condiciones:

- a) Que los motores de la aeronave se hayan apagado;
- b) Que los calzos pararruedas se hayan colocado.

Queda prohibido conducir cualquier clase de vehículo entre la aeronave y el señalero que en ese momento esté llevando a cabo funciones de guía para el estacionamiento o salida de la misma, o ubicar equipo de tal manera que pueda perturbar al señalero que ese momento desempeñe sus labores.

ARTICULO 65. No se permitirá la circulación de vehículos entre las aeronaves estacionadas en la plataforma de pasajeros en las posiciones de estacionamiento y el edificio terminal, salvo en casos especiales y autorizados por el Administrador del Aeropuerto o por el personal de Operaciones.

ARTICULO 66. Todos los vehículos y material rodante deberán dejarse adecuadamente frenado y donde sea necesario, con calzos, para minimizar el riesgo de movimiento bajo los efectos de chorro de reactores o estela de hélices.

ARTICULO 67. El explotador o su agente acreditado, tiene la responsabilidad del guiado de pasajeros a través de las plataformas.

ARTICULO 68. La oficina de Operaciones del Aeropuerto y los explotadores deberán notificar a los pasajeros y al personal del Aeropuerto sobre el riesgo en las plataformas de los chorros de reactores, estela o torbellinos de las hélices, estelas o torbellinos de los rotores de helicópteros.

ARTICULO 69. Dentro del Aeropuerto, donde estén siendo utilizados vehículos de guiado en tierra ("Sígame "), los conductores deben haber recibido las ordenes locales y estar adecuadamente entrenados en el uso y procedimientos radiotelefónicos, señales visuales, velocidades de rodaje y distancias correctas entre aeronave y vehículo.

SECCION 4. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN AREAS DE MOVIMIENTO

ARTICULO 70. En el área de maniobras, la Torre de Control de aeródromo es responsable del control de movimiento de vehículos en el área de maniobras.

ARTICULO 71. Los vehículos que operen sobre el área de maniobras deben estar equipados con radioteléfono enlazado, por el canal apropiado, o escoltados de cerca por otro vehículo que vaya dotado de dicho equipo.

ARTICULO 72. Los vehículos circularán:

- a) En el área de maniobras sólo por autorización de la Torre de Control de aeródromo;
- b) En la plataforma sólo por autorización de la jefatura de Operaciones de Aeropuerto.

ARTICULO 73. Los conductores de vehículos deberán estar perfectamente familiarizados con:

- a) Los procedimientos radiotelefónicos pertinentes;

- b) La terminología y frases utilizadas en control de tránsito aéreo para el movimiento de vehículos en la superficie;
- c) La significación de las señales visuales del aeropuerto, con particular énfasis sobre las destinadas a prevenir la transgresión inadvertida de pistas activas;
- d) La geografía del aeropuerto;

El "reglamento de conducción" relativo a los vehículos (reglamento de tránsito terrestre) y La necesidad de no violar las áreas restringidas asociadas a instalaciones de radionavegación.

ARTICULO 74. El conductor de un vehículo que circule en el área de movimiento cumplirá todas las instrucciones obligatorias impartidas por la torre de control de aeródromo mediante señales o luces.

ARTICULO 75. El conductor de un vehículo dotado de equipo de radio establecerá radiocomunicación satisfactoria en ambos sentidos con la torre de control de aeródromo antes de entrar en el área de maniobras y con la oficina de operaciones del aeropuerto antes de entrar a la plataforma. El conductor mantendrá continuamente la escucha en la frecuencia asignada mientras se encuentre en el área de movimiento.

ARTICULO 76. Los conductores no podrán abandonar un vehículo que se encuentre con los motores en marcha o se encuentre descompuesto.

ARTICULO 77. Los conductores de los vehículos están obligados a exhibir y entregar documentos al personal de Operaciones o de Seguridad del Aeropuerto que así lo requiera, los cuales pueden retenerlos en caso de infracción.

En el caso de que un conductor maneje, en estado de embriaguez o sujeto a la acción de drogas o hay causado lesiones o la muerte a una persona, el personal de seguridad podrá detenerlo y entregarlo a las autoridades competentes para que se realicen las investigaciones y pruebas que requiera la ley. Los vehículos que hayan causado lesiones a las personas o daños a las aeronaves, otros vehículos, instalaciones y edificios del Aeropuerto pueden ser retenidos y puesto a disposición de las autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 78. Todo vehículo o persona que ingrese al área estéril del Aeropuerto por una garita o puerta de control, podrá ser sometido a registro por parte de las unidades de Seguridad Aeroportuaria, de manera aleatoria o sistemática. Dicho registro podrá efectuarse tanto a la entrada como a la salida del área.

CAPITULO V OPERACIÓN DE AERONAVES EN TIERRA

SECCION 1. CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES.

ARTICULO 79. Las aeronaves que operen en el Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, deben tener el certificado de matrícula y el certificado de aeronavegabilidad al día, además, todos los demás documentos que exigen las disposiciones legales vigentes, encontrarse en condiciones de aeronavegabilidad y los pilotos u operadores de las mismas deben cumplir las normas legales vigentes y las disposiciones del presente Reglamento

ARTICULO 80. Los pilotos u operadores de las aeronaves deben dar estricto cumplimiento a las instrucciones emanadas, según el caso, por la Torre de Control o el personal de

Operaciones relativas al estacionamiento, asignación de posiciones, arranque de motores, remolque, rodaje, prueba de máquina, despegue, aterrizaje o mantenimiento.

Sin perjuicio de ello, las personas señaladas en el párrafo anterior deberán estar atentas y seguir las señales de guía y control del movimiento en superficie.

ARTICULO 81. Ninguna persona interferirá o manipulará una aeronave que se encuentre en el Aeropuerto ni pondrá en marcha los motores de la misma sin el consentimiento del operador de dicha aeronave.

ARTICULO 82. Las aeronaves para poder operar en el Aeropuerto deben estar provistas de un aparato de comunicación radiotelefónica en dos sentidos, salvo, los casos en que lo haya autorizado la Torre de Control o en casos de emergencia. Cuando no exista este servicio, la autorización puede ser expedida por el personal de Operaciones.

ARTICULO 83. Cuando las áreas de movimiento no estén habilitadas para la operación o estacionamiento de aeronaves esta circunstancia se comunicará de inmediato a los operadores a través de los servicios de información aeronáutica, los cuales deben emitir los NOTAMS que sean necesarios.

ARTICULO 84. Las aeronaves que se muevan por sus propios medios o remolcadas, según el caso, en la pista de aterrizaje, calles de rodaje y plataformas mantendrán activadas sus luces de navegación, en las horas emprendidas entre la puesta y salida del sol y cuando la visibilidad sea inferior a quinientos metros (500 metros).

ARTICULO 85. Toda aeronave estacionada en cualesquiera de las plataformas, que esté lista para partir o a ser transferida a otro lugar dentro de las áreas del Aeropuerto, deberá activar las luces anti-colisión antes de iniciar su rodaje.

Todo tipo de tráfico, incluyendo a caminantes, pasajeros y empleados del Aeropuerto que se encuentren cercanos a la misma, deben estar atentos con el fin de estar prestos a movilizarse rápidamente.

ARTICULO 86. Para poner en marcha los motores de una aeronave debe darse cumplimiento a los siguientes requisitos: Contar a bordo con un piloto o mecánico que tenga licencia y esté habilitado para operar la misma;
Tener calzos para ruedas y mantener activados sus frenos, salvo que el personal de Operaciones acepte expresamente otros procedimientos igualmente seguros;
Evitar que las hélices o el chorro proveniente de sus motores pueda causar daños a personas o cualquier tipo de bienes. Si lo mencionado anteriormente no es posible la aeronave debe ser remolcada hasta un lugar seguro y entonces poner sus motores en marcha.

ARTICULO 87. Es prohibido mantener cualquier tipo de aeronaves dentro de los hangares con los motores en funcionamiento o arrancar los mismos dentro de éstos.

No está permitido tampoco dejar sola, en cualquier área, cualquier tipo de aeronave que se encuentre con sus motores en funcionamiento.

ARTICULO 88. Los helicópteros deben aterrizar, estacionarse y despegar en las áreas específicamente determinadas para ello por la Torre de Control en coordinación con el Departamento de Operaciones. Mientras se encuentren estacionados deberán mantener activados sus frenos y dispositivos de bloqueo del rotor principal.

ARTICULO 89. Los vuelos especiales que se señalan a continuación están sujetos a las autorizaciones y requisitos siguientes:

La práctica de despegues y aterrizajes, las aeronaves que despeguen asistidas por cohetes y los despegues y aterrizajes de aeronaves sin motor requieren de previa coordinación con las Direcciones de Seguridad Aérea y Navegación Aérea, las cuales podrán determinar las condiciones en que pueden efectuarse;

Los vuelos de los alumnos pilotos están sujetos también a las autoridades mencionadas, a las limitaciones que establecen las licencias respectivas y demás condiciones que señale la Dirección de Aeronáutica Civil.

SECCION 2. REMOLQUE Y RODAJE.

ARTICULO 90. El remolque de una aeronave debe estar bajo el control absoluto de la o las personas a cargo de esta operación y en ningún caso se podrá exceder una velocidad de diez millas o dieciséis kilómetros por hora.

Las personas a cargo de esta operación deberán estar atentas a las instrucciones impartidas por la Torre de Control a través de una comunicación radiotelefónica o si ésta falla, por medio de las señales luminosas. A falta de Torre de Control deberán seguirse las instrucciones del personal de Operaciones que pueden ser dadas por los mismos medios señalados anteriormente.

ARTICULO 91. El mecánico encargado que recibe, despacha o gasea una aeronave debe tener licencia tipo uno (1) y cada aeronave al momento del empuje en retroceso, debe tener un mínimo de dos mecánicos con licencia y sus respectivos señaleros en la punta de las alas.

ARTICULO 92. El personal de plataforma que utiliza los vehículos y demás equipos de soporte debe tener licencia de conducir y conocimiento del equipo que están operando.

ARTICULO 93. Las empresas de transporte aéreo regular y no regular, así como las empresas de despacho de aeronaves, establecidas en el Aeropuerto están en la obligación de tener una o más equipos, de su propiedad o rentados, para el remolque de aeronaves o bien, contratar estos servicios con otras empresas que cuentan con estas facilidades.

ARTICULO 94. Toda aeronave que inicie su rodaje a través de las plataformas, hacia o desde las posiciones de estacionamiento, lo hará sólo a través de las líneas de guía para el rodaje y en la dirección que éstas indiquen o que haya dispuesto la Torre de Control del Aeropuerto Capitán Manuel Niño en coordinación con el personal de Operaciones Aeroportuarias.

Cuando exista servicio de control de plataforma deberán respetarse además las instrucciones del personal de Operaciones del Aeropuerto que esté a cargo del mismo.

ARTICULO 95. Las vías de rodaje de aeronaves deben mantenerse libres de cualquier otro tipo de tráfico u obstáculos.

Cuando las aeronaves se encuentren en rodajes, previa autorización de la torre de control que estén guiadas por algún vehículo guía del personal de Operaciones del Aeropuerto, dicho vehículo deberá mantener activada en todo momento la luz rotativa de color ámbar en el techo del mismo.

ARTICULO 96. Las aeronaves que lleguen al Aeropuerto deben ser guiadas por la Torre de Control en tal forma que queden bajo su absoluto control visual y luego deberán ser guiadas por este servicio a través de las líneas guía para el rodaje hasta la posición de estacionamiento asignada por el personal de operaciones.

Las aeronaves que salen, una vez obtenido el permiso para iniciar el rodaje, lo harán de las líneas de guía, por la ruta más corta posible que conecte con las calles de rodaje más cercana a la pista asignada por la misma Torre de Control del Aeropuerto.

La velocidad de rodaje de las aeronaves no pueden ser excesivas y deberán rodar a no más de 30 kilómetros por hora, (18 millas). Como norma general, no está permitido el rodaje por las pistas de despegue y aterrizaje, a menos que no existan calles de rodaje, que éstas se encuentren fuera de servicio por razones de emergencia, mantenimiento y otras causas de fuerza mayor.

ARTICULO 97. El despegue y aterrizaje de aeronaves sólo podrán hacerse en las pistas asignadas para este efecto por la Torre de Control y el personal de Operaciones Aeroportuarias se encargará de revisar que la pista y las calles de rodajes están libres de obstáculos y así evitar cualquier afectación a las operaciones en el aeropuerto.

Estas maniobras deberán además efectuarse dentro de los tramos asignados permanentemente o en forma transitoria para estos efectos.

Los despegues y aterrizajes en otros lugares serán sancionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y del presente Reglamento a menos que se trate de situaciones de emergencia.

SECCION 3. FUNCIONES DE LA DIRECCION DE PLATAFORMAS.

ARTICULO 98. La responsabilidad de asignación de las posiciones estacionamientos de las aeronaves, le corresponde al Departamento de Operaciones Aeroportuarias. Esta asignación deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La asignación de posiciones las realizará el personal de Operaciones a través de la Torre de Control;
- b) En los casos de que exista un servicio de control de plataforma, a cargo del personal de Operaciones del Aeropuerto, deberán asimismo seguirse las instrucciones que éste imparta. A falta de éste, corresponde seguir las instrucciones del servicio de la propia empresa o del señalero que tenga en función;
- c) Por razones fundadas puede cambiarse de posición a una aeronave ya estacionada. El costo de esta maniobra lo pagará la empresa o el operador causante de la misma;
- d) Como norma general, no está permitido la pernocta o estacionamiento prolongado de aeronaves en los puentes fijos o móviles y en otros lugares inmediatos a los edificios terminales. Cuando por razones fundadas, se permita este estacionamiento deberá pagarse una tarifa suplementaria que será determinada por la autoridad aeronáutica competente;
- e) La asignación de posiciones fijas por tiempo indefinido a una determinada empresa no está permitido, a menos que se hallan efectuado arreglos pertinentes con la administración del aeropuerto;
- f) La asignación de las posiciones deberá hacerse de manera tal de conservar, el movimiento ordenado de todas las operaciones de las aeronaves que se mueven en la plataforma o que aterrizan o despegan del aeropuerto.

ARTICULO 99. El servicio de dirección en la plataforma se proporcionará mediante instalaciones de comunicaciones radiotelefónicas.

ARTICULO 100. Cuando estén en vigor procedimientos relativos a condiciones de reducción de visibilidad, la oficina de Operaciones del Aeropuerto efectuará las coordinaciones correspondientes para restringir al mínimo esencial el número de personal y vehículos que circulen en la plataforma.

ARTICULO 101. Los vehículos que circulen en la plataforma:

Cederán el paso a los vehículos de emergencia, a las aeronaves en rodaje, a las que estén a punto de iniciar el rodaje y a las que sean empujadas o remolcadas y

Cederán el paso a otros vehículos de conformidad con los procedimientos locales.

ARTICULO 102. La oficina de Operaciones del Aeropuerto y los explotadores vigilarán los puestos de estacionamiento de aeronaves para asegurarse de que se proporcionan los márgenes de separación recomendadas a las aeronaves que lo utilicen.

SECCION 4. SERVICIO DE SEÑALEROS.

ARTICULO 103. El Administrador del Aeropuerto, la jefatura de Operaciones o el explotador deberán proveer un servicio de señaleros donde no existan sistemas de autoguiado o donde éstos estén fuera de servicio y donde se requiera el guiado de las aeronaves hasta su estacionamiento a fin de evitar peligros o incrementar la eficaz utilización del espacio disponible para estacionamiento.

ARTICULO 104. La Administración del Aeropuerto, el explotador y la jefatura de Operaciones deberán contar con arreglos apropiados para el entrenamiento de los señaleros y sólo aquellos que hayan demostrado una competencia satisfactoria que les permita proceder al guiado de aeronaves.

ARTICULO 105. En los sitios que se suministre el servicio de señaleros en el aeropuerto deben redactarse instrucciones para los mismos, en las que se incluya lo siguiente:

- a) Obligación absoluta de utilizar únicamente señales autorizadas (una reproducción de las cuales debe exhibirse en puntos apropiados);
- b) Necesidad de asegurarse de que el puesto de estacionamiento que vaya a utilizar se encuentra libre de obstrucciones fijas o móviles;
- c) Circunstancias bajo las cuales un solo señalero puede utilizarse y aquellas en la que debe utilizarse auxiliares de punta de ala; y
- d) Acción requerida en caso de daños sustentados por la aeronave durante el proceso guiado con señaleros.

ARTICULO 106. La administración del aeropuerto, la jefatura de operaciones y el explotador, deberán alertar a los usuarios de plataformas sobre los riesgos derivados de los flujos de motores de reacción (chorro de reactores), de las estelas de hélices (torbellinos de hélices) y estelas de helicópteros (torbellinos de rotor).

SECCION 5. PRUEBA DE MAQUINAS Y MANTENIMIENTO.

ARTICULO 107. Las pruebas de máquinas de aeronaves deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Sólo se harán en aquellos sitios designados para ello por el Departamento de Operaciones Aeroportuarias.
- b) No están permitidas en las plataformas de pasajeros;
- c) No están permitidas en las plataformas de carga ni de pernocta, salvo que lo autorice el personal de Operaciones y mientras dure dicha prueba se mantenga la debida comunicación con la Torre de Control y a falta de ésta, con el personal de Operaciones.
- d) El Departamento podrá prohibir las pruebas de máquinas en el transcurso de ciertas horas y días.

ARTICULO 108. Los trabajos de mantenimiento están sujetos al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

Como norma general, sólo pueden realizarse en los talleres autorizados para tal fin y en las áreas destinadas, previo conocimiento del personal de Operaciones Aeroportuarias.

En las plataformas de pasajeros o de carga sólo pueden efectuarse los trabajos rutinarios o de escala:

Para realizar los trabajos de mantenimiento mayor en otros lugares que los asignados, se requiere de autorización expresa del Administrador del Aeropuerto, el cual la otorgará sólo por razones de emergencia o fuerza mayor. Si se trata de trabajos de mantenimiento menor que sea necesario permitir, por razones señaladas anteriormente, esta autorización puede ser concedida por el personal de Operaciones.

ARTICULO 109. Las áreas o plataformas asignadas a los operadores de aeronaves o talleres aeronáuticos, serán mantenidas en perfecto estado de limpieza, cuidando de no arrojar papeles, trapos o cualquier tipo de desperdicios o basuras los que deben ser recogidos en receptáculos especiales provistos de tapas que cada uno de ellos está obligado a poseer.

Deben utilizarse bandejas lo suficientemente grandes debajo de las aeronaves cuando se realicen trabajos en ellas que puedan producir derrames de aceites o grasa.

ARTICULO 110. Todo derrame de combustible o aceite de aeronave debe ser notificado de inmediato al personal de Operaciones, el cual requerirá la limpieza del área afectada al personal que corresponda del mismo Aeropuerto.

El costo de estos trabajos deben ser pagados por la empresa aérea o de despacho de aeronaves que causó los derrames.

En las plataformas o áreas reservadas para el uso privado de alguna persona o empresa, los trabajos de limpieza debe ejecutarlos quien la tenga a su cargo.

SECCION 6. SERVICIO DE LAS AERONAVES EN TIERRA.

ARTICULO 111. No se reabastecerán de combustible a ninguna aeronave cuando los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando, a menos que esté debidamente dotado de personal calificado y listo para iniciar y dirigir una evacuación de emergencia por los medios más prácticos y expeditos posibles.

ARTICULO 112. Cuando el reabastecimiento de combustible se haga con pasajeros embarcados, a bordo o desembarcando, se mantendrán comunicaciones en ambos sentidos entre el personal en tierra que supervise el reabastecimiento y el personal calificado que esté a bordo de la aeronave, utilizando el sistema de intercomunicación de la aeronave u otros medios adecuados. El equipo terrestre se ubicará de manera que permita:

Utilizar un número suficiente de salidas para que la evacuación se efectúe con rapidez y disponer de una ruta de escape a partir de una de las salidas que han de usarse en caso de emergencia.

ARTICULO 113. Al suministrarse el servicio de las aeronaves en tierra, se debe disponer de suficiente equipo extintor de incendios, por lo menos para la intervención inicial en caso de que se incendie el combustible y de personal entrenados para ello y para atender a un derramamiento de combustible o a un incendio debe llevarse a cabo el procedimiento para requerir la presencia inmediata del Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios.

ARTICULO 114. El abastecimiento o descarga de combustibles a las aeronaves debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ninguna aeronave será reabastecida o descargada de combustible mientras los motores estén en funcionamiento o se estén calentando con aplicaciones de calor exterior o mientras estén en el hangar;
- b) Queda prohibido fumar, encender fósforos o encendedores en el lugar donde se está efectuando el reabastecimiento o descarga del avión, debiendo la compañía abastecedora colocar carteles bien visibles con la leyenda: **NO FUMAR;**
- c) Dentro de un radio de quince metros o cincuenta y cinco pies se permitirá accionar receptores o transmisores de radio, así como cualquier interruptor eléctrico mientras dura la operación de carga y descarga de combustible;
- d) Durante la carga de combustible, deberán estar conectadas las tomas para descarga estáticas;
- e) El encargado de la carga de combustible, deberá tener especial cuidado de no permitir que se rebase la capacidad del tanque;
- f) Únicamente el personal de mantenimiento y operación de una aeronave, será el personal permitido dentro de un radio de quince metros durante el reabastecimiento de la misma;
- g) El personal que actúe próximo a la aeronave que reabastece deberá abstenerse de utilizar elementos que puedan originar chispas;
- h) No se podrán poner los motores en funcionamiento si hubiere combustible derramado debajo de la aeronave;
- i) Los extintores de incendios deberán estar al alcance de las personas que actúan en el reabastecimiento, debiendo estar los mismos en perfectas condiciones operativas;
- j) El mínimo que debe disponerse en cualquier operación de abastecimiento es de dos extintores al menos de doce kilos cada uno de polvo químico seco o el equivalente a ellos;
- k) Todos los extintores deben ser inspeccionados regularmente y la fecha de inspección debe estar claramente marcada sobre el extintor;
- l) El personal de abastecimiento nunca debe acercarse a la aeronave con el equipo abastecedor en marcha atrás o estacionar el mismo donde pueda dañar ésta. El personal mencionado siempre deberá estacionar el equipo de manera que facilite una salida de emergencia;
- m) El personal de abastecimiento no podrá usar calzados con clavos o llevar fósforos o encendedores.

ARTICULO 115. Para autorizar la permanencia de pasajeros a bordo de la aeronave durante la operación de reabastecimiento de combustible se tomarán las siguientes precauciones especiales:

- a) Las escalerillas de acceso a la aeronave deben situarse en la debida posición junto a cada puerta de entrada y salida,
- b) Si las puertas están cerradas debe quitarse el seguro para que queden en situación de poderse abrir;
- c) El acceso a las puertas de salida y los pasillos de la aeronave deben mantenerse libres de obstáculos, debiendo mantenerse abiertas las puertas que separen los distintos compartimientos de pasajeros;
- d) En los casos que se encuentre a bordo una azafata, deberá vigilar debidamente a los pasajeros, atendiendo a la disposición de los compartimientos de la aeronave, el número de pasajeros que la ocupen y la circunstancia de que se encuentren a bordo pasajeros enfermos o inválidos.

Las azafatas deberán:

- a) Informar a los pasajeros de que se va a proceder a la operación de reabastecimiento de combustible y de que pueden permanecer a bordo durante la misma;
- b) Comprobar que esté encendido el letrero de **NO FUMAR ;**
- c) Cuidar de que no se enciendan cerillos ni encendedores ni de que se utilicen aparatos eléctricos que puedan producir chispas peligrosas;

- d) Cuidar que la puerta de salida, los pasillos y en su caso el acceso hacia el compartimiento más próximo, no estén obstaculizados por el equipaje u otros objetos o por una aglomeración de pasajeros;
- e) Ayudar a los pasajeros a salir de la aeronave en caso de incendio u otra situación de emergencia.

ARTICULO 116. Para que los pasajeros puedan embarcar o desembarcar, durante la operación de reabastecimiento de combustible, se tomarán las siguientes medidas de precaución complementarias:

En las zonas de abastecimiento de combustible y junto a las salidas, deben colocarse letreros bien visibles con la indicación de "**PROHIBIDO FUMAR**";

La marcha de los pasajeros debe dirigirse de tal forma que no se obstaculicen el reabastecimiento, ni otras operaciones que se realicen simultáneamente;

El camino a seguir por los pasajeros debe indicarse con cuerdas u otra señal fácilmente distinguible, debiendo designarse a una persona responsable que se encargue de supervisar la circulación de los pasajeros o bien debería acompañarse a éstos en grupos reducidos.

ARTICULO 117. No se autorizarán pasajeros a bordo durante el reabastecimiento en los siguientes casos:

- a) Si las condiciones Meteorológicas son adversas;
- b) Si los vehículos que operen cerca de la aeronave que reabastecen, no posean el dispositivo de guarda chispas;
- c) Si el vehículo que abastece a la aeronave no tiene el dispositivo de guardar chispas;
- d) Si no se tiene cerca de la aeronave, un empleado con un extintor en condiciones de uso, de seis mil kilos o más de polvo químico o su equivalente, si se trata de aeronaves con un peso de despegue de seis mil kilos o más; salvo que sea una aeronave que cuente con sus propios medios internos de control de incendios;
- e) Si no se tiene cerca de la aeronave una persona competente que pueda orientar a la persona que se encuentra en la cabina de la misma si se trata de aeronaves dedicadas al transporte comercial de pasajeros;
- f) Si hay a las personas, equipos y vehículos que no sean necesarios para la operación de arranque de la aeronave y que se encuentren inmediatos a ella;
- g) Si hay derrame de combustible que se encuentren debajo de la aeronave y que no haya sido recogido.

CAPITULO VI. DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 118. Los concesionarios de locales o áreas de cualquier clase o las personas que trabajen en el Aeropuerto son responsables del orden y limpieza dentro de los lugares respectivos.

ARTICULO 119. Cualquiera persona que se encuentre uno o varios artículos perdidos en el Aeropuerto, debe entregarlos inmediatamente al personal de Seguridad, el cual deberá dejar constancia por escrito de este hecho en el libro que se lleve para tal efecto. La persona que entregue los bienes se le suministrará un recibo, con la descripción, estado, cantidad y generales del bien o bienes encontrados, para salvaguardar responsabilidades.

Los artículos encontrados serán almacenados por espacio de tres meses, a partir de la fecha de entrega, a cuenta del dueño de los mismos.

Si después de este período, el artículo no ha sido reclamado por su legítimo dueño, será vendido en subasta pública. El producto de la subasta, después de haberse deducido los gastos de manejo y almacenaje, serán puestos a disposición de su dueño por espacio de un año, contando desde la

fecha de la entrega de los objetos. Pasado este plazo ingresará a las arcas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

No procede la subasta señalada en el párrafo anterior cuando se trata de objetos que tengan un valor unitario inferior a Cien Balboas (B/.100.00), los que serán entregados al municipio respectivo.

Si se trata de dinero y no aparece su dueño en el plazo de un año, ingresará a las arcas de la Dirección de Aeronáutica Civil.

En el caso de artículos que contengan o sean estupefacientes deberá darse aviso de inmediato y entregar estos objetos a la autoridad competente previo registro y recibo.

ARTICULO 120. Queda prohibido en el Aeropuerto:

- a) Depositar o dejar basura, papeles, cartuchos, comestibles o todo tipo de materiales en lugares contrarios a los designados para esos propósitos;
- b) Alimentar pájaros;
- c) Martillar o golpear carreteras o áreas pavimentadas sin la debida autorización del administrador del aeropuerto;
- d) Limpiar o reparar vehículos en lugares contrarios a los designados por el administrador del aeropuerto;
- e) Conducir vehículos sobre las áreas cubiertas de césped, sobre aceras o estacionar los mismos en estas áreas;
- f) Depositar, poner o dejar cargas, barriles, cajones, cajetas, materiales de construcción, repuestos de cualesquier naturaleza y muebles en lugares contrarios a los designados para esos menesteres por el administrador del aeropuerto;
- g) Permanecer en estado de ebriedad;
- h) Producir ruidos innecesarios;
- i) Operar el equipo de protección de incendios sin necesidad alguna, moverlo de su sitio habitual, interferir con la accesibilidad del mismo o ser la causal de su mal función;
- j) Permanecer en cualquier lugar después de haber sido instruido por algún funcionario de turno a cargo de la supervisión del aeropuerto para que se retire de ese lugar;
- k) Realizar actos que puedan alterar el orden público o la seguridad en el aeropuerto o propiciar daños físicos o materiales a las personas;
- l) Entrar a cualquier área pública o restringida del aeropuerto con un animal de cualquier especie, excepto perros amaestrados para conducir ciegos, perros de las unidades de seguridad del Aeropuerto, perros amaestrados para el salvamento de personas accidentadas al servicio de los bomberos del Aeropuerto, animales debidamente preparados para su embarque o confinados de tal manera que puedan estar sometidos a control;
- m) Fumar o llevar consigo fósforos prendidos o mechas encendidas de cualquier naturaleza en los depósitos de combustibles, áreas de movimientos o en todo tipo de balcones, ventanas ó puertas de cualquier edificio que comunique directamente con la plataformas públicas del Aeropuerto;
- n) Holgazanear alrededor de los servicios sanitarios, estación, plataforma pública, sala de espera o cualquier parte del Aeropuerto;
- o) Dejar chatarra proveniente de cualquier tipo de vehículos. Por chatarra entiéndase igualmente a todo vehículo que por su ruinoso estado no puede llenar a cabalidad las especificaciones que a este respecto establece la Autoridad Aeronáutica;
- p) Atentar contra la ecología o las condiciones de funcionamiento del Aeropuerto según determinen las disposiciones vigentes o los procedimientos establecidos por el Administrador del mismo.

CAPITULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 121. Se impondrá multa de Veinticinco Balboas (B/.25.00) hasta Mil Balboas (B/.1000.00) según la gravedad de la falta a cualesquiera persona que realice alguna de las

actividades señaladas en el Artículo 09 de este Reglamento sin contar con la autorización del Administrador del Aeropuerto.

ARTICULO 122. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00), hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta, al comandante, piloto u operador de una aeronave que conduzca ésta en tierra sin dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 123. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta, a cualesquiera persona responsable de la operación de un vehículo o equipo en la parte aeronáutica del Aeropuerto que infrinja las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 124. Se impondrá multa de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta a cualesquiera persona, responsable de la operación de una aeronave, que por razón de sus funciones o en el desarrollo de sus actividades en el Aeropuerto, omita el cumplimiento o en cualquier forma, viole las disposiciones contenidas en este Reglamento relativas a:

El estacionamiento, asignación de posiciones, circulación u operación de las aeronaves en tierra;
El embarque y desembarque de pasajeros y el transporte de éstos en las plataformas;
El arranque de motores y puesta en marcha de las aeronaves.

ARTICULO 125. Se impondrán multas de Cien Balboas (B/.100.00), hasta Mil balboas (B/.1,000.00) según la gravedad de la falta a las personas naturales o jurídicas que interfieran con las ayudas a la Navegación Aérea del Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño.

ARTICULO 126. Se impondrá multa de Cien Balboas (B/.100.00) hasta Mil Balboas (B/.1,000.00), según la gravedad de la falta a los responsables del suministro de combustible de una aeronave que no cumpla con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento o que no realicen las notificaciones sobre derrames de combustibles, aceites o grasas establecidas en el mismo.

ARTICULO 127. Cualesquiera otra infracción a este Reglamento que no tenga prevista una sanción especial, serán penada, según la gravedad de la falta, con multa entre la suma de Cincuenta Balboas (B/.50.00) hasta Mil Balboas (B/ 1.000.00).

ARTICULO 128. La aplicación de estas normas es sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos o por otras faltas cometidas, según dispongan las leyes de la República; de las suspensiones o cancelaciones de licencias del personal técnico aeronáutico; de las suspensiones o cancelaciones de permisos; o del término de los contratos o concesiones.

ARTICULO 129. Las sanciones al presente reglamento, serán de conocimiento y competencia por parte del Director General de Aeronáutica Civil. El Administrador citará al presunto infractor de las normas aeronáuticas, quien los escuchará y dará el derecho a defensa, permitiéndoles presentar las pruebas de descargo respectivas, posteriormente el Administrador elevará informe al Director General, para su respectiva sanción si el caso lo amerita. El procedimiento a utilizar será el contemplado en el Decreto Ley No. 19 de 08 de agosto de 1963.

ARTICULO 130. Se puede interponer recurso de reconsideración, ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles a la notificación de la misma, con el objeto de que aclare, modifique o reconsidere la resolución respectiva.

ARTICULO 131. El recurso de apelación contra las resoluciones señaladas anteriormente, se

interpondrá igualmente en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación correspondiente, ante la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil.

ENMIENDAS

Cualquiera enmienda al presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, se efectuará a través del Director General de la Dirección de Aeronáutica Civil, quien posteriormente la someterá a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil y se publicará en la Gaceta Oficial, para el respectivo conocimiento de los interesados.

El presente Reglamento de Operaciones del Aeropuerto Internacional Capitán Manuel Niño, deroga todas las disposiciones reglamentarias que contravengan lo dispuesto en este Reglamento. Esta Resolución comenzará a regir una vez publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 14 Literal "A" del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969. Decreto Ley 19 de 08 de agosto de 1963.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.



PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA



SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES OPINIÓN DE OFICIO N° 02-01 (De 25 de enero de 2001)

Tema: La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las facultades que le atribuye el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante el "Decreto Ley"), en específico el artículo No. 10, emite de oficio su posición administrativa con respecto al alcance y aplicación del Artículo No. 29 del Decreto Ley, en torno a la emisión de acciones por Casas de Valores, Asesores de Inversiones y Administradores de Sociedades de Inversión.

La norma en cuestión reza:

"Artículo 29.

Las acciones de las casas de valores deberán ser emitidas en forma nominativa. Las casas de valores deberán informar a la Comisión los nombres de los propietarios efectivos de sus acciones que tengan control de la casa de valores, y deberán obtener el consentimiento previo de la Comisión para llevar a cabo cualquier cambio accionario que afecte el control de la casa de valores." (la subraya es nuestra)

De acuerdo a los artículos 46 y 145 del Decreto Ley esta disposición aplica, por igual, a los asesores de inversiones y administradores de sociedades de inversión.

En el proceso de solicitudes de licencias en calidad de casas de valores, ciertos solicitantes cuestionaron el alcance de esta disposición, en cuanto que en el Pacto Social de la Casa de Valores se mantuviera abierta la posibilidad, al menos jurídica, de emitir otro tipo de acciones distintas a las nominativas. Posiciones divergentes obligan a esta autoridad a adoptar una Posición Administrativa oficial y de obligatorio cumplimiento para que las personas que se desenvuelvan en el mercado de valores en Panamá la República de Panamá.

POSICIÓN ADMINISTRATIVA:

El Código Civil de la República de Panamá, sienta un principio básico de hermenéutica legal:

"Artículo 9.

Quando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima primera edición, define el término "emitir" como "producir o poner en circulación papel moneda, títulos o valores, efectos públicos, etc."

Atendiendo, entonces, al tenor meramente literal del término definido y utilizado en la primera sección del artículo 29 del Decreto Ley, se podría colegir que la norma es exclusiva a prohibir la emisión per se de otro tipo de acciones que no sean nominativas, dejando, por ende, abierta la posibilidad o facultad de una sociedad (casa de valores, asesores de inversiones o administradores de sociedades de inversión) mantenga en la fuente un amplio margen de acción para la emisión de acciones en forma distinta a la nominativa.

Así las cosas, la Comisión Nacional de Valores sólo deberá supervisar y fiscalizar que, en efecto, las sociedades en cuestión no emitan acciones más que acciones nominativas, y no ejecutar un control desde el instrumento de constitución de estas sociedades. Aunado a lo anterior, lo establecido en el artículo 5 del Código Civil en el sentido que los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; así las cosas, si estas sociedades emiten acciones de forma distinta a la nominativa, tal emisión es en derecho nula y no surte efecto alguno.

Sin embargo, al realizar un análisis de la totalidad de la norma cuya aplicación y alcance está en controversia, esta Comisión considera que la norma citada tiene como objetivo primordial el evitar, a todas luces, que la propiedad de las acciones de sociedades con licencia de Casa de Valores, Asesor de Inversiones y Administradoras de Sociedades de Inversión estén en propiedad de personas inescrupulosas y sean utilizadas como vehículos en la perpetración de actividades de blanqueo de capitales, actividades cuya realización es disminuida exigiendo emisión única y exclusiva de acciones nominativas. No dejemos de lado la recientemente adoptada Ley No. 42 de 2000 que crea medidas para la prevención de delitos relacionados con el blanqueo de capitales, lo cual es

prueba irrefutable del interés que posee el Gobierno Nacional de combatir este tipo de actividades. Es imperante para esta Comisión el aminorar los riesgos de realización de este tipo de actividades que perjudiquen la reputación del país como incipiente centro de intermediación en el mercado de capitales.

En adición, el Decreto Ley No. 1 de 1999 contiene normas específicas en cuanto a "conflictos de intereses", normas éticas y de prevención del lavado de dinero, que el desconocimiento de la identidad de los propietarios efectivos de las acciones de Casas de Valores, Asesor de Inversiones y Administradoras de Sociedades de Inversión dificulta su cumplimiento.

No podemos obviar la importancia que el Decreto Ley le confiere a términos como "propietarios efectivos", "control", entre otros, términos cuya pleno cumplimiento hace obligatorio que las acciones sean emitidas únicamente de manera nominativa.

En este sentido, es la tendencia internacionalmente aceptada que las acciones de personas jurídicas que se desarrollan en los mercados de valores sean emitidas de manera nominativa, verbigracia, la Ley No. 7732 de 8 de diciembre de 1997 (Ley de Mercado de Valores de la República de Costa Rica), Título IV, Capítulo Único, artículo 54 :

"Artículo 54. Requisitos.

Todo Puesto de Bolsa estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) **Que se constituyan como sociedad anónima por fundación simultánea, conforme a las normas pertinentes del Código de Comercio, y que tanto sus acciones como la de sus socios, cuando estos sean personas jurídicas, sean acciones nominativas.**
(sic)"

En el ámbito nacional, es un mecanismo instaurado y aceptado el control que ejerce la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá sobre los instrumentos de constitución de aquellas sociedades que aspiran a obtener una licencia que los faculte a ejercer actividades propias del negocio de banca, en lo que respecta a limitar el tipo de acciones que éstas se encuentran facultadas a emitir.

Esbozados estos argumentos, es la opinión de esta Comisión Nacional de Valores que toda sociedad que solicite, o posea, licencia que lo faculte a ejercer actividades de negocios propias de la licencia de casa de valores, asesor de inversiones o administradores de sociedades de inversiones debe estar facultadas a emitir única y exclusivamente acciones de forma nominativa. El verbo "deberá" utilizado en la primera oración del artículo No. 29 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 en comento, es mandatorio y contundente. Mal podría argumentarse que una sociedad pueda realizar actos—(emitir acciones al portador) que la ley prohíbe.

Conclusión:

1. La Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de las facultades que le adscribe el artículo No. 10 del Decreto Ley No. 1 de 1999, se limita, por este medio, a expresar su posición administrativa de manera oficiosa en cuanto a

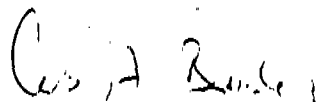
la aplicación de una disposición específica del Decreto Ley.

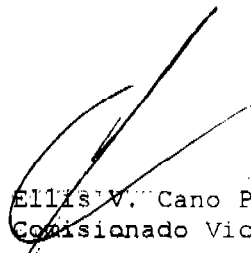
2. La Comisión Nacional de Valores, en aras de fomentar el desarrollo y transparencia del mercado de valores de la República de Panamá, considera como un requisito indispensable para la obtención y mantenimiento de licencia de casa de valores, asesor de inversiones o administrador de sociedades de inversiones, debidamente expedida por esta autoridad, que las citadas sociedades sólo estén facultadas en su instrumento constitutivo a emitir acciones de tipo nominativas.

Fundamento Legal: Artículo No. 10 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 25 días del mes de enero de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


 Carlos A. Barsallo P.
 Comisionado Presidente
 SALVAMENTO DE VOTO


 Ellis V. Cano P.
 Comisionado Vicepresidente

Roberto Brenes P.
 Comisionado

**Comunicado a los usuarios y
 al público**

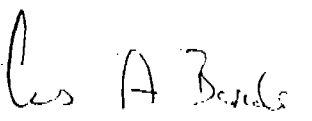
Asunto: Revisión de Formularios
 de Registro

En atención a consultas formuladas por usuarios de la Comisión, la Dirección Nacional de Registro de Valores ha revisado, en cuanto a forma y redacción exclusivamente, los Formularios RV-1 y RV-2 adoptados por el Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000, que establece el procedimiento de Registro de Valores, así como el Instructivo para su Utilización.

Las reformas al Instructivo y al Formulario son de carácter formal únicamente, y para facilitar el uso de los mismos.

Para su divulgación, las nuevas versiones de dichos documentos serán enviadas a la Gaceta Oficial para su publicación y al sitio *internet* que con carácter privado incluye las reglamentaciones expedidas por esta Comisión (www.legalinfo-panama.com/cnv).

18 de enero del 2001.


 Carlos A. Barsallo P.
 Comisionado Presidente

**INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LOS
FORMULARIOS:****RV-1 (registro de valores objeto de Oferta Pública), y
RV-2 (registro obligatorio de acciones)****Adoptados mediante Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000,
Modificado por el Acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto del 2000.****INSTRUCCIONES**

1. Esta solicitud debe ser completada en las partes que le sean aplicables, por toda persona que solicite el registro de valores en la Comisión Nacional de Valores (en adelante la CNV). La solicitud deberá ser presentada ante la CNV, mediante abogado (Artículos 69 sobre Registro Obligatorio y 70 sobre Solicitudes de registro del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, en adelante el D.L. 1/99).
2. Este no es un formulario para llenar espacios en blanco. Es únicamente una guía del orden en que debe presentarse la información. La CNV pone a su disposición el Archivo en procesador de palabras, siempre que el interesado suministre un disco de 3 ½. En el futuro, el formulario podrá ser descargado desde la página en *internet* de la CNV.
3. Para la correcta presentación de los Formularios RV-1 y RV-2 es indispensable tener el texto del Acuerdo No. 6-00 de 19 de mayo del 2000, según fue modificado por el Acuerdo No. 15-00 de 28 de agosto del 2000. Las Secciones y literales a que hace referencia el Formulario siguen el orden de dicho Acuerdo, pero éstos, a su vez, se encuentran subdivididos en numerales que no aparecen en el Formulario y que el solicitante debe atender. Por ejemplo, la primera Sección del RV-2 se titula **Información de la Compañía**. Esta Sección I se divide en literales que van del "A" al "G", pero cada uno de dichos literales a su vez, se subdivide en numerales: el literal A se subdivide en 8 numerales. El solicitante debe referirse a cada uno de ellos.
4. **Incorporación por Referencia:** el suministro de la información requerida por los Formularios RV-1 y RV-2 se considerará satisfecho por la solicitante mediante la indicación en el mismo de la ubicación exacta de los datos solicitados dentro del Prospecto Informativo.
5. La solicitud debe ser presentada a máquina o en un procesador de palabras. No podrá contener tachones ni borrones. En caso de que algún punto contenido en la solicitud no sea aplicable a la situación específica del solicitante o la oferta deberá indicarse expresamente la razón por la cual no es aplicable, mediante una declaración negativa.
6. Las solicitudes de registro deberán ser firmadas en su última página por el representante legal del emisor o del oferente, o por la persona expresamente autorizada para ello y tener sus iniciales en cada página (Artículo 74 Forma de la solicitud de registro y de los informes D. L. 1/99).
7. Toda solicitud de registro presentada a la CNV será resuelta por ésta en un plazo no mayor de 30 días de la fecha de su presentación. Sin embargo, en caso de que la CNV solicite adiciones, enmiendas o correcciones a una solicitud debido a que la misma no cumple con las disposiciones del D.L. 1/99 y sus reglamentos, el plazo antes mencionado se verá suspendido hasta que la solicitud sea en efecto adicionada, enmendada o corregida a satisfacción de la CNV.
8. Las solicitudes de registro que se presenten a la CNV no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deben ser divulgados en virtud del D.L. 1/99 y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas. (Artículo 72: Estándar de divulgación de información D.L. 1/99).
9. Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro o en cualquier otro documento presentado a la CNV en virtud del D.L. 1/99 y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia (Artículo 200 Registros, informes y demás documentos presentados a la CNV, D.L.1/99).
10. La persona que viole cualquier disposición contenida en el D.L. 1/99 o sus reglamentos, será responsable civilmente por los daños y los perjuicios que dicha violación ocasione. (Artículo 204 Responsabilidad civil). La CNV podrá imponer multas administrativas a cualquier persona que viole el D.L. 1/99 o sus reglamentos, de hasta Cien Mil Balboas (B/.100.000.00) por una sola violación o de hasta Trescientos Mil Balboas (B/.300.000.00) por violaciones múltiples (Artículo 208 Multas administrativas D.L.1/99).
11. Las solicitudes de registro podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la CNV, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la CNV han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. (Artículo 73 Contenido de la solicitud de registro y de

- los informes D.L.1/99). Si la información que debe suministrarse en las solicitudes de registro se encuentra contenida en el prospecto informativo, el solicitante podrá hacer la referencia a la página exacta del prospecto en la cual se encuentra la información.
12. Las solicitudes de registro podrán contener cualquier otra información adicional que la solicitante desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el D.L. 1/99 y sus reglamentos.
 13. La CNV pondrá a disposición del público sin demora todas las solicitudes de registro y los demás documentos e información que se presenten ante ella. (Artículo 78 Disponibilidad de Información D.L.1/99).
 14. El solicitante podrá formular por escrito y conjuntamente con el formulario de solicitud de registro, petición a la CNV para mantener en reserva información o documento presentados a la CNV. El solicitante deberá explicar la existencia de razones justificadas para la petición de reserva y porque la divulgación de dicha información o dicho documento no es esencial para proteger los intereses del público inversionista. (Artículo 267 Acceso a información y confidencialidad D.L. 1/99). En tales casos, no se dará inicio al trámite correspondiente hasta tanto se resuelva la solicitud de reserva y la disponibilidad de la información al público quedará sujeta a lo que sobre el particular decida la Comisión.
 15. La documentación adicional que se adjunta a la solicitud debe ser acompañada de un índice en el cual se debe señalar cada uno de los documentos adicionales que se adjuntan. Si un documento es incorporado por referencia (ver punto 9 de estas instrucciones) se debe indicar en el índice.
 16. La solicitud de registro, el prospecto y toda la documentación adicional debe ser presentada a la CNV en un original y dos copias suficientemente legibles. La entrega de la documentación debe efectuarse en las oficinas de la CNV ubicadas en la Avenida Balboa, Edificio Bay Mall, segundo piso, local 206, Ciudad de Panamá en horario de 8:30 a.m. a 4.30 p.m. En futuros instructivos la CNV informará sobre la entrega de solicitudes de registro por otros medios.
 17. La presentación de la documentación se entiende efectuada mediante la colocación por funcionario de la CNV de sello de recibido de la documentación. La solicitud de registro será recibida una vez comprobado el pago de la tarifa de registro que corresponda según lo dispuesto en el Artículo 17 del D.L. 1-99.
 18. Todo cambio significativo que afecte la información contenida en la solicitud de registro y que ocurra desde la fecha de presentación de la solicitud de registro, incluyendo dicha fecha, debe ser comunicado por escrito a la CNV. Se deberá adjuntar copia del documento en el que se refleja el cambio.
 19. En caso de interrogantes sobre como completar la solicitud contactar a: Dirección de Registro de Valores e Informes de Emisores de la CNV. Teléfonos (provisionales): 263-0785, 265-2514. Fax: 2698842.

Fecha de preparación de estas instrucciones: Mayo del 2000
Revisadas a Enero del 2001.

**ACUERDO No.6-00
de 19 de mayo del 2000,
(modificado por Acuerdo No. 15-00
de 28 de agosto del 2000)**

FORMULARIO RV-1

Aplicable a Solicitudes de
Registro de Valores para su Oferta Pública
(según Artículo 9 del Acuerdo No. 6-00)

- I. FACTORES DE RIESGO
 - A. De la oferta
 - B. Del Emisor
 - C. Del Entorno
 - D. De la Industria

- II. DESCRIPCION DE LA OFERTA
 - A. Detalles de la Oferta
 - B. Plan de distribución

- C. Mercados
- D. Gastos de la emisión
- E. Uso de los Fondos
- F. Impacto de la Emisión
- G. Garantías

III. INFORMACION DE LA COMPAÑIA

- A. Historia y Desarrollo de la Solicitante
- B. Capital Accionario
- C. Pacto Social y Estatutos del Solicitante
- D. Descripción del Negocio
- E. Estructura organizativa
- F. Propiedades, Plantas y Equipo
- G. Investigación y Desarrollo, patentes, Licencias, etc.
- H. Información sobre tendencias

IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS FINANCIEROS Y OPERATIVOS

- A. Liquidez
- B. Recursos de Capital
- C. Resultados de las Operaciones
- D. Análisis de las Perspectivas

V. DIRECTORES, DIGNATARIOS, EJECUTIVOS, ADMINISTRADORES, ASESORES Y EMPLEADOS

A. Identidad

- 1- Directores, Dignatarios, Ejecutivos y Administradores
- 2- Empleados de importancia y asesores
- 3- Asesores Legales
- 4- Auditores
- 5- Designación en base a arreglos o entendimientos

B. Compensación

- C. Prácticas de la Directiva
- D. Empleados
- E. Propiedad Accionaria

VI. ACCIONISTAS

A. Accionistas del emisor

- 1. Nombre, número de acciones y porcentaje de que son propietarios efectivos con relación al total
- 2. Declaración sobre control
- 3. Cambios importantes
- 4. Derechos de voto diferentes
- 5.

- B. Persona controladora del emisor
- C. Cambios en el control accionario

VII. PARTES RELACIONADAS, VINCULOS Y AFILIACIONES

- A. Negocios o contratos con partes relacionadas
- B. Partes relacionadas que brindan servicios relacionados al registro de valores objeto de la oferta pública
- C. Interés de Expertos y Asesores

VIII. TRATAMIENTO FISCAL

IX. EMISORES EXTRANJEROS.

- A. Designación de apoderado
- B. Emisores registrados en jurisdicciones reconocidas
- C. Declaración sobre la forma en que pueden verse afectados los derechos de inversionistas
- D. Opinión de un asesor legal sobre la garantía
- E. Restricciones al pago de dividendos
- F. Tratados

DOCUMENTACION

1. Poder de abogado
2. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal, directores y dignatarios de la solicitante
3. Certificado de existencia y representación de la solicitante
4. Copia de la Escritura Pública contentiva del Pacto Social de la solicitante, sus enmiendas y constancia de la inscripción de dichos documentos
5. Copia del Prospecto informativo Preliminar
6. Resolución de la Junta Directiva o del órgano competente de gobierno de la sociedad que autorice la venta de los valores,
7. Modelo de los valores que se proponen vender, cuando aplique;
8. Estados Financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal, emitidos por Contador Público Autorizado independiente
9. Estados financieros interinos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, cuando aplique;
9-A Presentación comparativa de los Estados Financieros anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscales, basados en los informes de los auditores independientes; *
10. Declaraciones jurada de la solicitante sobre la Independencia del Contador Público Autorizado y del Asesor Legal que emitió la opinión
11. Proyectos de Contratos que sean parte integrante de la solicitud de registro
12. Opinión del asesor legal independiente
13. Comprobante de pago de la Tarifa de Registro que corresponda
14. Otros (especifique)

Nombre y Firma del Representante Legal
de la solicitante (o de la persona que
se autorice para firmar)

Para uso interno de la CNV:

Presentación mediante formulario impreso	
Presentación por disquete	
Presentación por medio electrónico	
Fecha de presentación	
Número de solicitud	
Analista Responsable	

Fecha de preparación de este Formulario: Mayo 2000
Primera revisión: Agosto 2000
Segunda revisión: Enero 2001

**ACUERDO No.6-00
de 19 de mayo del 2000,
(modificado por Acuerdo No. 15-00
de 28 de agosto del 2000)**

**FORMULARIO RV-2
Aplicable a Solicitudes de
Registro de Acciones de Emisores domiciliados en Panamá
(según Artículo 19 del Acuerdo No. 6-00)**

I. INFORMACION DE LA COMPAÑIA

- A. Historia y Desarrollo de la Solicitante
- B. Pacto Social y Estatutos del Solicitante
- C. Descripción del Negocio
- D. Estructura organizativa
- E. Propiedades, Plantas y Equipo
- F. Investigación y Desarrollo, Patentes, Licencias, etc.
- G. Información sobre tendencias

II. ANÁLISIS DE RESULTADOS FINANCIEROS Y OPERATIVOS

- A. Liquidez
- B. Recursos de Capital
- C. Resultados de las Operaciones
- D. Análisis de perspectivas

III. DIRECTORES, DIGNATARIOS, EJECUTIVOS, ADMINISTRADORES, ASESORES Y EMPLEADOS

A. Identidad

- 1- Directores, Dignatarios, Ejecutivos y Administradores
- 2- Empleados de importancia y asesores
- 3- Asesores Legales
- 4- Auditores
- 5- Designación por acuerdos o entendimientos

- B. Compensación
- C. Prácticas de la Directiva
- D. Empleados
- E. Propiedad Accionaria

IV. ACCIONISTAS PRINCIPALES

- A. Identidad, número de acciones y cambios en el porcentaje accionario de que son propietarios efectivos la persona o personas que ejercen control.
- B. Presentación tabular de la composición accionaria del emisor.
- C. Persona controladora
- D. Cambios en el control accionario

V. PARTES RELACIONADAS, VINCULOS Y AFILIACIONES

- A. Negocios o contratos con partes relacionadas
- B. Partes relacionadas que brindan servicios relacionados al registro de valores objeto de la oferta pública
- C. Interés de Expertos y Asesores

VI. TRATAMIENTO FISCAL

VI. ESTRUCTURA DE CAPITALIZACIÓN

- A. Resumen de la Estructura de Capitalización

1. Acciones y títulos de participación
 2. Títulos de Deuda
- B. Descripción y Derechos de los Títulos
1. Capital accionario
 2. Títulos de participación
 3. Títulos de deuda
- C. Información de Mercado

DOCUMENTACION

	1. Poder de abogado
	2. Fotocopia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal, directores y dignatarios de la solicitante
	3. Certificado de existencia y representación de la solicitante
	4. Copia de la Escritura Pública contentiva del Pacto Social de la solicitante, sus enmiendas y constancia de la inscripción de dichos documentos
	5. Certificación secretarial sobre la existencia de más de 50 accionistas
	6. Modelo de las acciones emitidas y en circulación
	7. Estados Financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal, emitidos por Contador Público Autorizado independiente
	8. Estados financieros interinos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al de la fecha de presentación de la solicitud, cuando aplique;
	8-A Presentación comparativa de los Estados Financieros anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios fiscales, basados en los Informes de los auditores independientes; *
	9. Declaración jurada sobre la Independencia del Contador Público Autorizado
	10. Comprobante de pago de la Tarifa de Registro que corresponda
	11. Otros (especifique)

Nombre y Firma del Representante Legal de la solicitante (o de la persona que se autorice para firmar)

Para uso interno de la CNV:

Presentación mediante formulario impreso	
Presentación por disquete	
Presentación por medio electrónico	
Fecha de presentación	
Número de solicitud	
Analista Responsable	

Fecha de preparación de este Formulario: Mayo 2000
 Primera revisión: Agosto 2000
 Segunda revisión: Enero 2001

AVISOS

AVISO
Yo, **AUGUSTO A. CORRÓ CABALLERO**, varón, panameño, cédula Nº 8-455506, en mi condición de propietario del Registro Comercial Tipo B Nº 44496, concedido mediante Resolución Nº 721 del 1 de abril de 1992, que ampara el negocio denominado **CREACIONES CORRÓ, COMUNICO** la cancelación de dicho registro por constituirse en persona jurídica, o sea a favor de la sociedad **CREACIONES CORRÓ, S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 393367, documento 187989. **L-469-385-26** Segunda publicación

AVISO
Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de

Comercio, yo **LUIS ALBERTO ALVAREZ AROSEMENA** con cédula de identidad número 4-224-373, localizado en el corregimiento de Pacora, quiero anunciar la cancelación de la Licencia Industrial del negocio denominado **TORTILLA Y EMPANADA LA OCUENA** por motivo de cambio de status jurídico. **L-469-334-37** Segunda publicación

AVISO
En nuestra calidad de presidente y representante legal de la sociedad **PENBLANC, S.A.**, debidamente inscrita a la ficha 182556, rollo 20096 e imagen 0051 del Registro Público, informo al público en general que hemos vendido el establecimiento comercial denominado **"BAR CRISTOBAL"** ubicado en calles 10 y 11, Avenida

Federico Boyd, casa s/n Ciudad de Colón, al señor **YUEN SAN NG HO** con cédula de identidad personal Nº PE-8-821. El presente aviso se hace en cumplimiento de lo estatuido por el artículo 777 del Código de Comercio. **FERNANDO JOSE PENAS** Cédula Nº N-18-550 REP. Legal L-469-386-73 Segunda publicación

AVISO
En cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público, que de acuerdo con Escritura Pública expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, se da a conocer que el día 05 de enero de 2001, por compra venta, el señor **DAVID KIN WAH SUM** varón mayor de edad con cédula Nº N-

15-491 **VENDE el RESTAURANTE Y REFRESQUERIA KARINA** ubicado en Calle 7 y 8 Avenida Central Colón el cual operaba con la licencia comercial tipo B Nº 15435, a la señora **TSE SIU KUEN** mujer mayor de edad con cédula de identidad personal Nº PE-10-813. **DAVID KIN WAH SUM** Nº N-15-491 Colón 6 de febrero de 2001 **L-469-359-76** Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 188 de 12 de enero de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **QUADRA EMPRESAS INC.**, según consta en el

Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 381570, Documento Nº 198112 desde el 2 de febrero de 2001. Panamá, 6 de febrero de 2001. **L-469-389-32** Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 331 de 19 de enero de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **MARTRIUNFO ARMADORA S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 66170, Documento Nº 197669 desde el 1º de febrero de 2001. Panamá, 6 de febrero de 2001. **L-469-389-24**

Unica publicación

PROCESO DE INTERDICCION

AVISO Nº 2
El Suscrito Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito

Judicial de Panamá.
HACE SABER QUE:
Dentro del Proceso de

Interdicción de **MELINDA VARELA CAMBRA**, se ha dictado Sentencia cuya fecha y

parte resolutiva es la siguiente: "Sentencia Nº 477 Juzgado Primero

Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Panamá, trece (13) de septiembre de dos mil (2000).
VISTOS:.....
 En mérito de expuesto, el suscrito Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley, DECRETA LA

INTERDICCION JUDICIAL DE MELINDA VARELA CAMBRA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-170-882. Se designa como **TUTORA** de la Interdicta a la señora **ILEANA RAQUEL VARELA CAMBRA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° PE-1-59, quien d e b e r á

comparecer a este despacho a fin de que se discierna en firme su cargo. **CONSULTESE** la presente sentencia al Tribunal Superior de Familia, en los términos de los artículos 1210 y 1313 del Código Judicial. Ejecutoriada la presente sentencia publíquese la misma en la Gaceta Oficial e inscribábase en el Registro Público,

en virtud de lo que señala el artículo 300 del Código Civil vigente. **FUNDAMENTO DE D E R E C H O :** Artículos 770, 822, 823, 904, 1210, 1297, 1299, 1301, 1308, 1312 y 1313 del Código Judicial, Artículo 408 y s.s. Del Código de Familia. **NOTIFIQUESE, CONSULTESE, PUBLIQUESE e INSCRIBASE,** (fdos.) El Juez y secretaria". Por tanto se fija el

presente Aviso en la secretaria del Tribunal y copia autenticada son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación. Panamá, 26 de enero de 2000.
 La Juez Suplente Especial.
Lcda. JACINTA MORAN
LCDA. AURORA CARREIRO
 Secretaria
 L-469-417-99
 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 AGUADULCE,
 PROVINCIA DE COCLE
 EDICTO PUBLICO N° 17
 El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público.
HACE SABER:
 Que el señor, **EVERTON RENAÑ VASQUEZ TORRES**, varón, panameño, mayor de edad, trabajador independiente, con domicilio en Aguadulce, con cédula N° 2-127-758, ha solicitado en su propio nombre y

representación, se le adjudique a título de plena propiedad por venta, un lote de terreno, ubicado en el Corregimiento de Aguadulce, Distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables de la finca 14,825, Rollo 5409 Doc. 1, de propiedad del Municipio de Aguadulce. Tal como se describen en el plan N° RC-201-9270, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro

el día 21 de septiembre de 1993. Con una superficie de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTIMETROS CUADRADOS (495.49 Mts.2) y dentro de los siguientes linderos y medidas:
 NORTE: Calle Antonio Stanziola y mide 20.32
 SUR: Emilia Sandoval, usuaria de la finca 14825 y mide 17.18 mts.
 ESTE: Diamantina Ortega, usuaria

de la finca 14825 y mide 26.28 mts.
 OESTE: Velma soto, usuaria de la finca 14825 y mide 26.81 mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se sienta (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le

entregará al interesado para que la publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 21 de julio de 2000.
 El Alcalde (fdo.)
 Lic. **ARIEL A. CONTE S.**
 La Secretaria (fdo.)
HEIDY D. FLORES
 (Hay sello del Caso)
 Es fiel copia de su original, Aguadulce, 21 de julio de 2000.
HEYDY D. FLORES
 Secretaria General

de la Alcaldía
L-469-418-38
Unica publicación

EDICTO N° 2
El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chagres, de la Provincia de Colón Hace Saber al Público:

Que el señor (a) **IVETT LINDA GUTIERREZ**, vecino (a) del Corregimiento de Chagres, portador de la cédula de identidad N° 3-700-1076, ha solicitado a esta Alcaldía del Distrito de Chagres, mediante solicitud N° 87 de fecha 14 de enero de 2000, la adjudicación a TITULO ONEROSO de 0 Has + 3954.34 M2, localizado en la Finca N° 8362, Tomo 1450, Folio 440, ubicado en el Corregimiento de Chagres, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Río Lagarto.
SUR: Carretera Costa Abajo.
ESTE: Iglesia de Chagres.
OESTE: Río Lagarto.
Para los efectos legales se fija el

presente EDICTO en lugar visible de este despacho de la Alcaldía de Chagres, hoy diecisiete (17) de enero, del año dos mil uno (2001), siendo las doce mediodía (12:00 M.), por el término de 15 días.

Copia del mismo se entregará al interesado, para que lo haga público en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del CODIGO AGRARIO.

Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de la última publicación.

Chagres, 1 de febrero de 2001

EL ALCALDE
HILARIO GALVAN JIMENEZ

Alcalde Mpal. del Dtto. de Chagres

LA SECRETARIA,
FILOMENA G.

MURGAS
L-469-273-63

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 3

HERRERA
OFICINA:
HERRERA
EDICTO N° 245-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS VICTORINO MARCIAGA SAMANIEGO**, vecino (a) de El Pájaro, Corregimiento de El Pájaro, Distrito de Pesé, portador de la cédula de identidad personal N° 6-21-118, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0392 según plano aprobado N° 806-03-5576, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 7915.30 M2., ubicada en El Pájaro, Corregimiento de El Pájaro, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ubalдина Almanza - Ventura Villarreal
Marciaga.

SUR: Israel Marciaga - Estillo Marciaga.

ESTE: Camino de El Pájaro a Río Parita.

OESTE: Camino de El Pájaro a Río Parita.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pesé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a lo cinco (5) del mes de diciembre de 2000.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA

Funcionario Sustanciador

L-467-904-07

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 3
HERRERA
OFICINA:
HERRERA
EDICTO N° 247-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ADRIAN ALBERTO HIGUERA DIAZ**, vecino (a) de El Yerbó, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, portador de la cédula de identidad personal N° 6-83-335, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 6-0096, según plano aprobado N° 804-01-5894, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 1248.50 M2., ubicada en Guasamba, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Joaquín Flores - David Villanueva Pinto.

SUR: Río Parita - Encarnación

Flores.
ESTE: Marcelino Pinto - David Villanueva Pinto.
OESTE: Camino Menchaca - La Arena ; Encarnación Flores.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los siete (7) días del mes de diciembre de 2000.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
 Funcionario Sustanciador
 L-468-144-39
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 3
 HERRERA
 OFICINA:
 HERRERA
 EDICTO Nº 248-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera,

HACE SABER: Que el señor (a) **MIQUELINA BULTRON MENDOZA**, vecino (a) de El Marañón, Corregimiento de El Cedro, Distrito de Los Pozos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-46-1170, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0197, según plano aprobado Nº 603-04-5712, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has + 9386.37 M2., ubicada en El Cedro, Corregimiento de El Cedro, Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Yunier Flores - callejón.
SUR: Leandro Solís - Isidoro Solís - Callejón - Segundo Camargo.

ESTE: Camino El Capurí - El Pedregal - Segundo Camargo.
OESTE: Quebrada Los Tomos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los siete (7) días del mes de diciembre de 2000.

LIC. GLORIA A. GOMEZ C.
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. GISELA YEE DE PRIMOLA
 Funcionario Sustanciador
 L-468-162-53
 Unica
 Publicación R

EDICTO Nº 10
 DEPARTAMENTO DE CATASTRO
 Alcaldía Municipal de La Chorrera.
 El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER: Que el señor (a) **PABLO CEDEÑO GONZALEZ (LEGAL) JOSE PABLO CEDEÑO GONZALEZ**

(U S U A L) , panameño, mayor de edad, casado, residente en Calle Rosario Final, casa Nº 1820, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-89-1379, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle 51 Norte de la Barriada Santa Librada, Corregimiento Coco, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle El Santo con 25.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 6028, Folio 104, Tomo 194, ocupado por Isidro Olmedo Ruiz, con 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, ocupado por Lenín Oscar Barahona con 35.00 Mts.
OESTE: Area de servidumbre pluvial con 36.45 Mts.
 Area total del terreno, ochocientos sesenta y tres metros cuadrados

con setenta y cinco (75) metros cuadrados (863.75 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentra afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

El Alcalde
SR. VICTOR MORENO JANE
 Jefe de Dpto. de Catastro
 (FDO.) SRA. MARINA

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintisiete (27) de diciembre del dos mil.

SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
 Jefe de la Sección de Catastro Municipal
 L-469-376-69
 Unica publicación